

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	JACQUELINNE AMARA, DEMANDADA EN RECONVENCIÓN
DEMANDADOS	ROSSANA MILENA ACUÑA GARCÍA Y HERNÁN AMARIS JIMÉNEZ, ESTÉ ÚLTIMO DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN
PROCESO	ORDINARIO

En conocimiento de las partes la comunicación de la Fundación Santa Fe de Bogotá.

Teniendo en cuenta que no aceptó el encargo de emitir dictamen por las razones allí indicadas y en atención a que no ha sido posible, con la colaboración del Despacho como se había solicitado, adelantar la prueba con las instituciones designadas, se dispone que sea practicada por la parte demandante, en la forma en que se dispuso el auto dictado en audiencia el pasado 28 de enero., es decir, como un dictamen de parte.

Para tal efecto, se le conceden 20 días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. Si vencido este plazo no se realizó la pericia, se fijará fecha para audiencia de sustentación y fallo.

Finalmente, cualquier petición relacionada con este proceso debe ser remitida al correo electrónico [secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

Declarativo  
Demandante: María Stella Díaz Sepúlveda y otros  
Demandado: Herederos de José Arturo Díaz  
Exp. 026-2015-00402-03

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

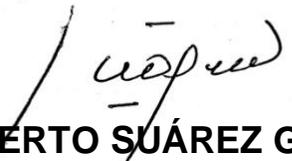
[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veinte

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y ejecutoriado el auto que admitió la alzada, se les concede a los recurrentes el término de 5 días para que sustenten sus impugnaciones. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie su contraparte.

Pónganse en conocimiento los memoriales a través de los cuales los apelantes presentaron el desarrollo de sus reparos.

Notifíquese,

  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
Magistrado



E

531

**EDWIN FABIÁN RÍOS MONTENEGRO**  
Abogado

Señor  
**JUEZ VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

REF: Sustentación de recurso de apelación.

**PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA N° 2015-00402**

**Demandantes:** MARÍA STELLA DÍAZ SEPÚLVEDA, OLIVA ARREDONDO  
BONILLA y OTROS.

**Demandados:** HEREDEROS DETERMINADOS DE LOS SEÑORES JOSÉ  
ARTURO DÍAZ ENCISO Y MARÍA CLOVIS SEPÚLVEDA DE DÍAZ.

**EDWIN FABIÁN RÍOS MONTENEGRO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.016.010.259 expedida en Bogotá, y titular de la tarjeta profesional N° 210.349 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado Judicial del demandante, con el **CHÁVES DÍAZ** conforme se encuentra acreditado al interior del expediente de 2019 dictada dentro de este asunto, y encontrándome dentro de los términos legales conforme lo prevé el inciso segundo del numeral tercero del art. 322 del C.G. del P., a continuación me permito presentar la sustentación del recurso de apelación que por este suscrito fuere interpuesto dentro de la audiencia del pasado 12 de diciembre de 2019:

#### SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN

1. Conforme consta al interior del proceso, el pasado 12 de diciembre del año en curso el señor Juez Veintiséis Civil del Circuito de esta ciudad profirió sentencia de primera instancia mediante la cual resolvió declarar que la demandante **MARÍA STELLA DÍAZ SEPÚLVEDA** adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el derecho de propiedad sobre una parte del inmueble ubicado en la Calle 119 N°. 5- 09/11 e inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 50N- 167759; igualmente declaró que los señores **OLIVA ARREDONDO BONILLA, DIANA YAMILE DÍAZ ARREDONDO, LUIS EDUARDO DÍAZ ARREDONDO, MÓNICA LILIANA DÍAZ ARREDONDO y RUBÉN ARTURO DÍAZ ARREDONDO**, adquirieron por prescripción extraordinaria de dominio el derecho de propiedad sobre una parte del inmueble ubicado en la Calle 119 N°. 5- 09/11 e inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 50N- 167759, distinguiendo cada parte cuota parte del inmueble cuya propiedad se declaró por vía prescriptiva, mediante los linderos especiales que se determinaron en el escrito de la demanda; se ordenó la cancelación de la inscripción de la demanda; ordenó el registro de la demanda (aparentemente queriendo referir a la sentencia, pero en todo caso este aspecto merece igual reparo como quiera que la demanda se ordenó inscribir con el auto admisorio); se ordenó desenglobar los predios y condenó en costas a quienes se opusieron a la prosperidad de las pretensiones.
2. A groso modo, los motivos en los cuales se soportó la decisión adoptada por el señor Juez Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá fueron que, conforme los señores **OLIVA ARREDONDO BONILLA, DIANA YAMILE DÍAZ ARREDONDO, LUIS EDUARDO DÍAZ ARREDONDO, MÓNICA LILIANA DÍAZ ARREDONDO y RUBÉN ARTURO DÍAZ ARREDONDO** actuando como cónyuge y herederos – respectivamente- del señor **EDUARDO DÍAZ SEPÚLVEDA (Q.E.P.D)**,

*Avenida Jiménez N° 8A - 77 Ofc. 602. Tel. 3-347834 Cel. 310-5645944  
Bogotá D.C.*

Página 1

continuaron con la posesión que este venía ejerciendo sobre el inmueble desde cerca de 20 años antes a su fallecimiento, de manera que cuando este, es decir el señor Eduardo Díaz Sepúlveda, falleció, ya se contaba con el tiempo necesario para usucapir el bien inmueble; también sostuvo el A Quo que no existe ninguna prueba distinta a las declaraciones de Silenia Díaz Sepúlveda y Aníbal Chaves Díaz, que avale que los señores JOSÉ ARTURO DÍAZ ENCISO(Q.E.P.D) y MARÍA CLOVIS SEPÚLVEDA DE DÍAZ(Q.E.P.D) fueron los poseedores del inmueble en litigio, además, porque en consideración del señor Juez de instancia, los testimonios apuntan a lo contrario; sostuvo el señor Juez que no existe prueba de la existencia del pago de un canon de arrendamiento a pesar de lo que manifestó la señora OLIVA ARREDONDO BONILLA en la medida que para la valoración de su declaración debe tenerse en cuenta su grado de escolaridad y su edad, pues lo cierto es que el contrato no aparece en el expediente; se sostuvo en la sentencia que la señora SILENIA DÍAZ SEPÚLVEDA se contradijo en su declaración y que ella misma reconoce que a María Stella Díaz y a Eduardo Díaz (compañero de Oliva Arredondo) les entregaron el inmueble en posesión; consideró el A Quo que los testigos dieron cuenta que el señor JOSÉ ARTURO DÍAZ ENCISO iba entregando los bienes inmuebles a sus hijos.

3. En esta medida, sea lo primero señalar que si bien del escrito de la demanda se dijo que el señor EDUARDO DÍAZ SEPÚLVEDA (Q.E.P.D) entró en posesión del inmueble desde hace más de 40 años, lo cierto es que la señora OLIVA ARREDONDO BONILLA sostuvo que ingresaron al inmueble con su esposo, el señor Eduardo Díaz en el año 1987, situación que se contradice con el escrito genitor y que no fue atendida por parte del señor Juez en la sentencia; ahora, si debe entenderse que los demandantes **OLIVA ARREDONDO BONILLA, DIANA YAMILE DÍAZ ARREDONDO, LUIS EDUARDO DÍAZ ARREDONDO, MÓNICA LILIANA DÍAZ ARREDONDO y RUBÉN ARTURO DÍAZ ARREDONDO** continuaron con la posesión que en vida venía presuntamente ejerciendo su esposo y padre sobre una parte del bien inmueble, como lo sostuvo el señor Juez de primera instancia en su fallo, lo cierto es que por virtud de la ley los demandantes debieron siempre honrar esa posesión bajo los mismos presupuestos que se exigen para declararla y por lo mismo debieron continuar ejerciéndola de la misma forma en que, bajo su decir, en vida la ejerció su esposo y padre, de modo que debieron continuar ejerciendo actos de señor y dueño sobre el bien inmueble de manera pública, pacífica e ininterrumpida. No obstante, lo cierto es que en la sentencia de primera instancia se desconoció por completo el principio de unidad de la prueba en la medida que a pesar de las confusas declaraciones tanto de las partes como de los testigos, los propios demandantes aportaron un acervo documental que da cuenta que entre los años 1994 y 1999 fue la señora MARÍA CLOVIS SEPÚLVEDA DE DÍAZ (Q.E.P.D) quien declaró y pagó los impuestos prediales del bien inmueble que los demandantes pretenden en pertenencia, sin contar con que los recibos por el servicio público de energía- Codensa, se encuentran a nombre de la causante MARÍA CLOVIS SEPÚLVEDA DE DÍAZ(Q.E.P.D), siendo que la señora María Clovis ni siquiera habitaba en aquél inmueble, escenario que cuando menos no permite tener certeza absoluta acerca de quién o quiénes eran en realidad para esos periodos precisos los desplegaban actos de señor y dueño sobre el bien, pues no es comprensible la razón por la que la señora MARÍA CLOVIS SEPÚLVEDA DE DÍAZ (Q.E.P.D) solicitó la instalación de un servicio público como dan cuenta los recibos aportados y precisamente por ello es que los recibos de ese servicio llegaban a su nombre, y además declaró y pagó los



539

impuestos prediales durante un largo lapso de tiempo (por lo menos 7 años), y esto precisamente porque ella, la señora María Clovis, se entendía y se decía con derechos sobre ese inmueble que ahora los demandantes pretenden reclamar, pruebas documentales a las que de ninguna manera se refirió el A Quo en su sentencia y de las que, como se dijo, se colige una realidad completamente distinta a la expuesta por los demandantes y que por lo menos deja un asomo de duda respecto a que se haya interrumpido esa posesión que los demandantes alegan, máxime cuando por un lado no es clara la fecha en que los demandantes ingresaron al inmueble y, por otro, los documentos aportados lo que permiten ver es que aparentemente esa posesión o fue interrumpida o siempre fue ejercida por la señora MARÍA CLOVIS SEPÚLVEDA DE DÍAZ (Q.E.P.D) desde que falleció su esposo el señor JOSÉ ARTURO DÍAZ ENCISO(Q.E.P.D) y por lo menos hasta el deceso de aquella. Tan así que buena parte de los documentos aportados por los demandantes dan cuenta de actos que bien puede ejecutar un mero tenedor (como lo es en el caso que nos ocupa) y adicionalmente en el evento de acreditar algún tipo de posesión en el mejor de los casos la acredita desde el año 2000 pero nunca desde la fecha alegada por los demandantes, y por lo mismo ante la prescripción veintenaria a la que los demandantes se acogieron resulta fácil colegir que no cumplieron con el requisito del tiempo exigido por la ley.

Llama igualmente la atención que, aun aceptando que los demandantes hayan poseído el bien inmueble desde las fechas por ellos alegadas, no fue sino hasta después de enterarse de la apertura del proceso de sucesión de los causantes JOSÉ ARTURO DÍAZ ENCISO (Q.E.P.D) y MARÍA CLOVIS SEPÚLVEDA DE DÍAZ(Q.E.P.D), e incluso después de inscrito el embargo dentro del proceso de sucesión, que los actores en este asunto optaran por iniciar la acción declarativa que aquí nos convoca. Y ello fue así precisamente porque al no contar con el tiempo necesario para acceder a la propiedad del inmueble por la vía prescriptiva, pero existiendo la apertura de la sucesión de los causantes, no tuvieron alternativa distinta a procurar la acción de pertenencia intentando probar que poseían el inmueble desde hace 33 años en el caso de María Stella y 40 años en el caso de Oliva y sus hijos, aun cuando en realidad no fue así, pues de ser cierta la versión que expusieron en la demanda habrían iniciado la pertenencia 13 años antes a la fecha en que se radicó la demanda, y no lo hicieron precisamente porque para esa época la señora MARÍA CLOVIS SEPÚLVEDA DE DÍAZ (Q.E.P.D) no solo era quien ejercía la posesión del inmueble y así la reconocían incluso los propios demandantes, sino que de ninguna manera habría permitido que sus pretensiones salieran abantes. Frente a este aspecto también resulta valido manifestar que, precisamente como consecuencia de la sucesión iniciada respecto de los causantes JOSÉ ARTURO DÍAZ ENCISO (Q.E.P.D) y MARÍA CLOVIS SEPÚLVEDA DE DÍAZ (Q.E.P.D), la posesión de los demandantes (si es que la tuvieron) para la fecha de radicación de la demanda de ninguna manera podría predicarse pacífica en la medida que los actores no solo eran conscientes y conocedores de la apertura de la sucesión (tal y como se desprende de las copias de la sucesión arrimadas a este asunto), sino que sobre el inmueble pretendido ya se encontraba inscrito el embargo que da cuenta no solo a ellos sino a terceros sobre las pretensiones y los derechos reclamados por los herederos de los causantes, siendo entonces en esa medida que el requisito de la posesión actual en el prescribiente se desdibuja por no ser esa posesión de manera pacífica por lo menos al momento en que se impetró la acción de pertenencia que ocupa nuestra atención.



570

Por otro lado, se tiene que de las declaraciones tanto de partes como de testigos no existe uniformidad y por lo mismo no existe certeza absoluta sobre la posesión alegada por los demandantes y que permita acceder a las pretensiones de la demanda. Así, recuérdese por ejemplo que:

- La señora **OLIVA ARREDONDO BONILLA** manifestó que llegó a habitar el inmueble en el año 1968 pero después manifiesta haber llegado en el año 1987, y ninguna de estas fechas coinciden con los hechos de la demanda; manifestó igualmente que le solicitaron permiso a don José Arturo Díaz (Q.E.P.D) para construir, de lo que se entiende que el causante José Arturo Díaz (Q.E.P.D) les permitió habitar el inmueble pero a manera de tenedores, nunca como poseedores, al punto que dieron solicitarle permiso a él para construir; finalmente manifestó que pagaban arriendo a la señora María Clovis Sepúlveda (Q.E.P.D) por ser esta a quien se consideraba como dueña del inmueble.
- El señor **RUBÉN ARTURO DÍAZ ARREDONDO** manifestó que vive en Yopal y por esa razón frecuente el inmueble cada vez que puede; dijo también que aportó para pintar el inmueble y para pagar recibos aunque muy mínimo. De su declaración de ninguna manera queda clara esa condición de poseedor que debería predicarse en él como continuador de la que aparentemente ejerció su padre el señor Eduardo Díaz Sepúlveda (Q.E.P.D).
- El señor **LUIS EDUARDO DÍAZ ARREDONDO** manifestó que no habita en el inmueble; manifestó que contribuyó con "apoyo moral" al negocio que funciona en el inmueble y que actualmente administra su madre. Con su declaración no queda claro que haya continuado, en su condición de heredero, ejerciendo la posesión que alega que ejerció su padre el señor Eduardo Díaz Sepúlveda (Q.E.P.D) hasta el día de su muerte, aun teniendo la obligación de hacerlo para que la misma no se viera interrumpida.
- La señora **DIANA YAMILE DÍAZ ARREDONDO** dijo no tener claridad acerca de quién usufructúa el tercer piso del inmueble que aquí reclama, situación que no es comprensible de quién se dice poseedora de ese mismo bien en la medida que como señora y dueña debería tener claridad acerca de esos asuntos.
- El señor **ANÍBAL CHÁVES DÍAZ** dijo que sus abuelos, los señores JOSÉ ARTURO DÍAZ ENCISO (Q.E.P.D) y MARÍA CLOVIS SEPÚLVEDA DE DÍAZ (Q.E.P.D) le dieron permiso a MARÍA STELLA DÍAZ y OLIVA ARREDONDO para construir; indicó que sus abuelos eran los dueños del inmueble al punto que entraban libremente a los mismos y daban indicaciones para las construcciones que allí se elevaron.
- **ANA MERY DÍAZ SEPÚLVEDA** dijo en su intervención que a sus hermanos MARÍA STELLA DÍAZ y EDUARDO DÍAZ (Q.E.P.D) les entregaron el inmueble "como a todos", manifestó que los dejaron en el inmueble como hicieron con Silenia, con Etelvina (refiriéndose a María Telva Díaz) , a Ana Elsa y a ella misma, dice que el papá les entregó a todos un lote para que se fueran a vivir. Así pues, de su declaración no el claro cómo y en qué condiciones en realidad ingresaron los señores



MARÍA STELLA DÍAZ y EDARDO DÍAZ (Q.E.P.D) al inmueble objeto de usucapión como quiera que en el caso de Silenia y María Telva los inmuebles fueron adquiridos mediante compraventa y si ese hubiera sido el querer de su padre el señor JOSÉ ARTURO DÍAZ ENCISO (Q.E.P.D), habría elevado esos actos a compraventa como aparentemente sí lo hizo con Silenia y María Telva. Lo anterior sin contar con que a la señora ROSA AURORA DÍAZ, quien también es hija del causante José Arturo Díaz, no le fue dejado ningún bien inmueble y por lo mismo no puede ser de acogida el argumento del señor Juez 26 Civil del Circuito en virtud del cual encontró que esa era la intención del señor José Arturo, valga decir posesionar a cada hijo sobre un bien inmueble; manifestó también la señora Ana Mery que "reconocíamos, de lógica, que ellos- es decir sus padres José Arturo y María Clovis- son los dueños de la casa", y dijo que era a ellos (sus padres) a quien la comunidad reconocía como dueños de los inmuebles; en su intervención la señora Ana Mery igualmente manifestó que los hijos de la señora Oliva ya no habitan el inmueble y que están pendientes de su madre, pero de ese decir de ninguna manera puede inferirse que por estar al tanto de su señora madre, es decir la señora Oliva Arredondo, deban tomarse esos actos en razón al vínculo filial, a manera de actos posesorios sobre el inmueble propiamente dicho y del que ahora se reputan dueños.

- La señora **ANA ELSA DÍAZ SEPÚLVEDA** dijo que su madre, la señora **MARÍA CLOVIS SEPÚLVEDA** le administraba el dinero a Eduardo y a Oliva para posteriormente surtir la tienda que hoy administra la señora Oliva Arredondo y que funciona en el bien inmueble objeto de usucapión, de esta forma no es comprensible cómo si no se reconocía autoridad sobre el inmueble a la señora María Clovis y si no era considerada como dueña, por qué le permitían tener injerencia e intervenir en las decisiones de la casa; dijo la señora Ana Elsa que cuando el señor José Arturo Díaz (Q.E.P.D) llegaba al inmueble los vecinos del sector le decían "don Arturo, bienvenido a sus propiedades...", de manera que, según el decir de la señora Ana Elsa, para la comunidad vecina era claro que fue el señor José Arturo Díaz quien actuaba como dueño y señor sobre el inmueble objeto del litigio, y no como se sostuvo en la sentencia recurrida en la que se sostuvo que desde antes de fallecer el señor José Arturo ya se reconocía a María Stella y a Eduardo Díaz Sepúlveda como poseedores del lote de terreno y sus construcciones; manifestó igualmente que sí conocían del proceso de sucesión de sus padres que cursó en el Juzgado 20 de Familia de esta ciudad, y que fue en ese momento cuando ella y sus hermanos (entre ellos los aquí demandantes) decidieron buscar al Dr. Pedro, quien ahora los apodera tanto en este asunto como en los que cursan en el Juzgado 8 Civil del Circuito y Juzgado 6 Civil del Circuito, actuando como apoderado de los demandantes en cada uno de esos asuntos aun cuando esos mismos demandantes fungen como demandados en acciones similares ante estrados distintos, pero que en todo caso demuestran que a los señores OLIVA ARREDODNO Y SUS HIJOS, MARÍA STELLA, EULISES, ANA MERY y ANA ELSA DÍAZ SEPÚLVEDA les asiste un mismo interés aunque en acciones diferentes y por lo mismo sus declaraciones merecen un mayor rigor para ser valorados pues claramente tendieron a beneficiar al demandante dentro de cada asunto aun cuando fungieran como demandados.



322

- El señor **JOSÉ ARQUIMEDES DOMÍNGUEZ PUENTES** en su condición de testigo dijo que vivió hace 29 años en el sector donde se ubica el inmueble; manifestó que sabe por charlas que a la demandante María Stella y a su esposo los dejaron habitando el inmueble, según él porque salía el tema; dijo que conoció a María Clovis pero no al señor José Arturo Díaz; dice que asume que los recursos para la construcción donde actualmente habita María Stella y su familia salieron de su esposo el señor Marco Aurelio Díaz que trabaja en RCN; dice que también considera al señor Marco Aurelio Díaz como propietario del inmueble.  
Así pues, del testimonio del señor Domínguez se extrae, en primer lugar, que contrario a lo que sostuvo el A Quo, de ninguna manera es clara la forma en que María Stella y su esposo ingresaron al inmueble pues el testigo nunca conoció al señor José Arturo Díaz y en esa medida no le consta cómo y en qué condiciones entraron al inmueble; en segundo lugar es evidente que el testigo no pasa de ser de oídas y precisamente por esa razón deben aplicarse las reglas que jurisprudencial y doctrinariamente se han establecido al momento de valorar este tipo de declaraciones, pero de ninguna manera darle la trascendencia que en primera instancia pareció imprimírsele a los testigos de este proceso; con su decir tampoco se acreditó suficientemente ni el requisito de publicidad y mucho menos del tiempo; igualmente quedó claro que, en el evento de existir posesión, la misma fue compartida junto entre la señora María Stella Díaz y su esposo el señor Marco Aurelio Díaz, a quien la comunidad aparentemente también reconoce como propietario del inmueble, de modo que no resulta procedente de ninguna manera reconocer el dominio solo en cabeza de María Stella Díaz, cuando algún tipo de reconocimiento se hizo también sobre el señor Marco Aurelio Díaz respecto del inmueble; finalmente en lo que respecta a la posesión alegada por la señora Oliva Arredondo y sus hijos sobre la otra parte del inmueble, debe destacarse que el testigo nada aportó en este aspecto.
- El testigo **GUSTAVO GARZÓN PINZÓN** dijo, al igual que José Arquímedes, que reconoce al señor Marco Aurelio Díaz como propietario del inmueble en el que habita María Stella, pues manifestó que los recursos económicos para la construcción del inmueble salieron del trabajo de Marco Aurelio como empleado del grupo Ardila Lule; y en cuanto a Oliva Arredondo y sus hijos, dijo que ellos continuaron habitando el inmueble a la muerte de su esposo y padre el señor Eduardo Díaz Sepúlveda.
- Finalmente el señor **JOSÉ ALBERTO FRANCO ALVARADO**, también como testigo, dijo que no conoció al causante José Arturo Díaz Enciso, pero sí a la señora María Clovis Sepúlveda; dice que no sabe cómo llegaron los demandantes al inmueble objeto del proceso; dice no reconocer actos de posesión en los hijos de Oliva Arredondo sobre la cuota parte que reclaman en posesión.

En punto a las declaraciones rendidas debe destacarse entonces que de ninguna manera es clara la forma y las condiciones en que los demandantes ingresaron a los inmuebles, así como menos clara resulta la fecha en que lo hicieron, pues en el caso de los testigos dos de los tres declarantes fueron de oídas, al punto que ni siquiera conocieron al señor José Arturo Díaz, de manera que ese requisito de publicidad que exige la ley para predicar la posesión de un bien no se cumple, y



217

más si se advierte que ese requisito debe residir en torno a la comunidad y no de la familia (sin contar que las declaraciones de algunos de los familiares deben valorarse con especial cuidado teniendo en cuenta el interés que les asiste en procesos de similares características, concretamente los tramitados en los Juzgados 8° y 6° Civiles del Circuito de Bogotá), siendo entonces que no puede predicarse con toda certeza, como lo sostuvo el Juez de instancia, que los demandantes entraran en posesión del inmueble desde antes de la muerte de su padre el señor José Arturo Díaz; en torno a las declaraciones de parte, las mismas no son claras y consistentes en definir la condición ni las fechas en que los demandantes ingresaron al inmueble, pues de algunas de las declaraciones se infiere que incluso hasta la muerte de la señora María Clovis Sepúlveda de Díaz, era ella quien ejercía los actos de señora y dueña de los inmuebles aquí reclamados; atendiendo a la particular credibilidad que se le dio por parte del señor Juez a la declaración de la señora Silenia Díaz de Carreño cuando manifestó que sus hermanos María Stella y Eduardo Díaz Sepúlveda estaban en posesión del inmueble, llama la atención que se le haya dado tanta trascendencia a ese preciso lapsus que claramente se encuentra incurso en un concepto puramente de derecho, pero no sucedió lo mismo en la valoración de la declaración de la señora Oliva Arredondo Bonilla quien manifestó que pagaba arriendo a su suegra la señora María Clovis Sepúlveda, siendo en todo caso que el concepto del arriendo es, de lejos, de mayor comprensión y entendimiento por el común de la gente en la medida que su uso es cotidiano, no así con el concepto o definición de la posesión, de manera que no es comprensible ni creíble que una persona que haga expresa referencia al pago de un arriendo haya incurrido en un error. En conclusión, lo cierto es que las declaraciones rendidas no ofrecen la veracidad suficiente para haberse procedido por parte del señor Juez de primera instancia a acceder a las pretensiones de la demanda como quiera que las declaraciones de parte son contradictorias y en el caso de los testigos se tiene que dos de los declarantes son de oídas y aun así no permiten tener certeza ni del tiempo ni de las condiciones en que se ha ejercido por los demandantes la presunta posesión, sin contar además con que parte del material documental aportado a la demanda da cuenta de lo contrario (o cuando menos que esa posesión, si es que la tenían, fue interrumpida no solo por actos desplegados por la señora María Clovis, sino por el trámite de la sucesión misma); adicionalmente, para el caso de la posesión alegada por la señora María Stella, existe seria duda en que la posesión haya sido ejercida de manera exclusiva por ella, si es que hubo posesión, pues aparentemente su esposo también ha ejercido esos actos y así parece reconocerlo la comunidad; y en el caso de los señores Oliva Arredondo y sus hijos los señores Diana Yamile Díaz Arredondo, Luis Eduardo Díaz Arredondo, Mónica Liliana Díaz Arredondo y Rubén Arturo Díaz Arredondo, aun menos claro resulta que hayan continuado con la posesión que sostiene que ejerció su difunto esposo y padre, pues con la inspección judicial y de las declaraciones se sustrae que la única persona que habita el inmueble y quien eventualmente ejerce actos de señora y dueña, si es que los hace, es la señora Oliva Arredondo, pues ninguno de sus hijos ejercita actos de posesión sobre la casa de habitación que relaman, menos aún en el caso de la señora Mónica Liliana de quien está plenamente demostrado que ni siquiera reside en el país, por lo que no es dable predicar posesión actual en el prescribiente bajo esos términos aun cuando se demuestre que su padre en vida sí ejerció actos de posesión sobre el bien reclamado.

4. De lo anterior claramente se concluye que los demandantes señores **MARÍA STELLA DÍAZ SEPÚLVEDA, OLIVA ARREDONDO BONILLA, DIANA YAMILE**



544

DÍAZ ARREDONDO, LUIS EDUARDO DÍAZ ARREDONDO, MÓNICA LILIANA DÍAZ ARREDONDO y RUBÉN ARTURO DÍAZ ARREDONDO, nunca ostentaron la posesión del inmueble, y menos de la forma en que fueron presentados los hechos de la demanda, al punto que bajo muy parecidas circunstancias en sentencia del 16 de diciembre de 2019 dictada por el Tribunal Superior de Bogotá se encontró que el señor Eulises Díaz no cumplía con los requisitos para usucapir un bien inmueble también de propiedad del señor José Arturo Díaz Enciso.

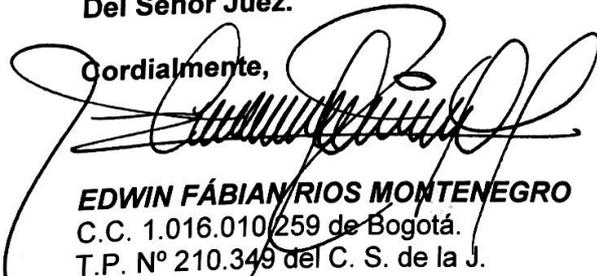
5. Ahora, en lo atinente al dictamen debe precisarse que el mismo de ninguna forma da claridad acerca ni de las personas que realizaron las mejoras ni del tiempo en que las mismas se realizaron, y por lo mismo no puede ese dictamen invocarse como medio demostrativo de la posesión que alegan y reclaman los demandantes, precisamente porque el perito designado demostró idoneidad para avaluar pero de ninguna manera para identificar ni mejoras y mucho menos su antigüedad.
6. Finalmente no es clara la identidad de las partes ni del bien inmueble pues en más de una ocasión se habló del señor Luis Eduardo Díaz como antiguo poseedor del inmueble cuando en realidad parece que el señor Juez debió referirse a Eduardo Díaz Sepúlveda, y adicionalmente en la parte resolutive de la sentencia se sostuvo que el bien inmueble es de una planta, cuando de la inspección quedó plenamente demostrado que tanto la casa reclamada por María Stella Díaz, como la reclamada por Oliva Arredondo y sus hijos, son de dos y tres pisos.

#### SOLICITUD

Por lo brevemente expuesto, y conforme a la sustentación del recurso que se presentó en la precedencia de este escrito (en concordancia con los argumentos expuestos en el desarrollo de la audiencia del pasado 12 de diciembre de 2019), solicito del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, que en sala de decisión se sirvan **revocar en su integridad** la providencia atacada, esto es la sentencia adiada 12 de diciembre de 2019 en el sentido de negar las pretensiones de la demanda por falta de suficiencia en las pruebas y medios de convicción como lo exige la jurisprudencia en este tipo de asuntos y que requieren que se acredite en su integridad el decir de los demandantes **MARÍA STELLA DÍAZ SEPÚLVEDA, OLIVA ARREDONDO BONILLA, DIANA YAMILE DÍAZ ARREDONDO, LUIS EDUARDO DÍAZ ARREDONDO, MÓNICA LILIANA DÍAZ ARREDONDO y RUBÉN ARTURO DÍAZ ARREDONDO**, y por haberse valorado e interpretado las pruebas recaudadas dentro del desarrollo del proceso de forma abiertamente contraria a la Ley.

Del Señor Juez.

Cordialmente,



**EDWIN FÁBIAN RIOS MONTENEGRO**  
C.C. 1.016.010/259 de Bogotá.  
T.P. N° 210.349 del C. S. de la J.

JUZGADO 26 CIVIL CTO.

F8LL.

18 DEC'19 4:48 PM

E

545

**LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ PACHÓN**  
**ABOGADO TITULADO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA Y ADMINISTRATIVO.**

Señor  
JUEZ 26 CIVIL DEL CIRUITO ORALIDAD DE BOGOTÁ  
E.....S.....D

**REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE: MARIA STELLA DIAZ SEPULVEDA Y OTROS Contra. HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE ARTURO DIAZ ENCISO (Q.E.P.D.) Y DEMAS TERCEROS INDETERMINADOS. No. 2015-402**

**ASUNTO: ADICION RECURSO DE APELACION**

**LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ PACHÓN**, abogado titulado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la demandada señora **SILENIA DIAZ CARREÑO**, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito adicionar los argumentos del recurso de APELACION, interpuesto, el día 12 de diciembre del año en curso, contra la **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** que **DECLARO** que **MARIA STELLA DIAZ SEPULVEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.685,828 de Bogotá **ADQUIRIO POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** el derecho pleno de dominio sobre una parte del inmueble de la calle 119 B No. 5-09 y **DECLARO** que la señora **OLIVA ARREDONDO BONILLA. LUIS EDUARDO DIAZ ARREDONDO. DIANA YAMILE DIAZ ARREDONDO. MONICA LILIANA DIAZ ARREDONDO Y RUBEN ARTURO DIAZ ARREDONDO. ADQUIRIERON POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** el derecho pleno de dominio sobre una parte del inmueble de la calle 119 B No. 5-11, conforme a lo reseñado por el ad-quo, lo que se señala es el carácter de poseedores del demandante y cumplimiento de los presupuestos para adquirir el bien por usucapión, el que me permito apoyar en el siguiente fundamento de hecho y de derecho a saber:

**INCONFORMIDAD CON EL FALLO AQUÍ IMPUGNADO.**

Honorables Magistrados, radica mi inconformidad con la sentencia aquí impugnada, el hecho, que para el ad-quo, la señora **MARIA STELLA DIAZ SEPULVEDA**, al igual que **OLIVA ARREDONDO BONILLA. LUIS EDUARDO DIAZ ARREDONDO. DIANA YAMILE DIAZ ARREDONDO. MONICA LILIANA DIAZ ARREDONDO Y RUBEN ARTURO DIAZ ARREDONDO**, se fijó en la demanda y se hace necesario señalar los hechos 13 y 14, que llevan más de 20 años, para efectos de la sentencia, el análisis que ha de tenerse en cuenta que la prescripción que se propone con basamento en el artículo 1º. De la Ley 50 de 1936.

Y no en la Ley 791 del año 2002, pues esta gobierna un término menor de 10 años, es porque la Ley lo señala, se está planteando un hecho, para que tenga respaldo en una norma que es la Ley 50 de 1936.

**Calle 20. No. 4-42 Oficina 401 Teléfonos-3106791930**  
**Bogotá e-mail luisantoniorodriguez9@hotmail.com**

346

Radica mi inconformidad con el fallo aquí apelado Honorables Magistrados, el planteamiento esbozado por el ad-quo, tenemos que no le asiste la razón, para darse aplicación al artículo 1 de la ley 50 de 1936, toda vez que no se tuvo en cuenta, la prueba documental aportada por la parte demandante, relacionada con el registro civil de defunción de la señora **MARIA CLOVIS SEPULVEDA DE DIAZ (Q.E.P.D.)**, fallecida el día 10 de junio del año 2008, de lo cual guardaron silencio los demandantes.

Honorables Magistrados, no le asiste razón al ad-quo, en su afirmación, que la fecha que debe tenerse en cuenta, para efectos de determinar la posesión que viene ejerciendo la señora **MARIA STELLA DIAZ SEPULVEDA y LA COMUNIDAD FAMILIAR OLIVA ARREDONDO BONILLA. LUIS EDUARDO DIAZ ARREDONDO. DIANA YAMILE DIAZ ARREDONDO. MONICA LILIANA DIAZ ARREDONDO Y RUBEN ARTURO DIAZ ARREDONDO**, es la de veinte (20) años. No siendo de recibo Honorables Magistrados, toda vez que el señor **JOSE ARTURO DIAZ ENCISO (Q.E.P.D.)**, era casado con la señora **MARIA CLOVIS SEPULVEDA (Q.E.P.D.)**, y por consiguiente se formó una sociedad conyugal, a la cual le partencia el bien inmueble objeto de este proceso, quien, a la muerte de su cónyuge, continuo ejerciendo sus actos de señora y dueña y poseedora como cónyuge supérstite, hasta su muerte, es decir 10 de junio del año 2008. Lo que nos indica, sin dubitación alguna, que a partir de esta fecha, se debida contar el término de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Lo cual no cumplieron los demandantes, por cuanto entre la fecha de la muerte de su señora madre MARIA CLOVIS SEPULVEDA DE DIAZ (Q.E.P.D.) y la fecha de la presentación de la demanda de pertenencia por parte de los demandantes MARIA STELLA DIAZ SEPULVEDA Y LA COMUNIDAD FAMILIAR OLIVA ARREDONDO BONILLA. LUIS EDUARDO DIAZ ARREDONDO. DIANA YAMILE DIAZ ARREDONDO. MONICA LILIANA DIAZ ARREDONDO Y RUBEN ARTURO DIAZ ARREDONDO, lo cual aconteció el día 12 de agosto del año 2015, cuando radicaron la misma, en el centro de Servicios Administrativos Civiles y Familia de Bogotá. Habían tan solo transcurrido siete (7) años Dos (2) meses dos (2) días. Por lo que no cumplían con el tiempo exigido por la Ley. Lo resaltado y subrayado es mío para la importancia del párrafo.

El fallecimiento del señor **JOSE ARTURO DIAZ ENCISO (Q.E.P.D.)**, ocurrido el día 1 de agosto del año 1988, la prescripción extraordinaria de dominio, estaría frente al tránsito de legislación, en donde conforme a la Ley 50 de 1936, el termino para usucapir era de Veinte (20) años, hoy reducido conforme a la Ley 791 del año 2002, a diez (10) años.

Honorables Magistrados, así las cosas tenemos que conforme a la interpretación del tiempo hecho por el ad-quo, en donde contabiliza que se lleva de posesión 20 años al tiempo de presentación de la demanda 12 de agosto del año 2015, tenemos que este cómputo no se ciñe a la realidad, de lo demostrado y probado en el proceso por las siguientes razones.

a).- El termino del tiempo de la prescripción extraordinaria debió comenzar a contar desde el día 10 de junio del año 2008, fecha del fallecimiento de la señora MARIA CLOVIS SEPULVEDA (Q.E.P.D.), por cuanto fue ella la que continuo ejerciendo sus actos como señora, dueña y poseedora del inmueble hasta su muerte, lo que no tuvo en cuenta el ad-quo, además por

cuanto se puede apreciar la MALA FE, con que actuaron la señora MARIA STELLA DIAZ SEPULVEDA y la COMUNIDAD FAMILIAR OLIVA ARREDONDO BONILLA Y SUS HIJOS DIAZ-ARREDONDO, como lo determino el ad-quo, al pronunciarse sobre la LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, al guardar silencio en su demanda, sobre la muerte de su señora madre y abuela. A la que igualmente le desconocieron, el derecho sobre sus gananciales que le correspondían por ley. Lo resaltado y subrayado es mío para la importancia del párrafo.

B  
347

b). De otra parte, frente a un tránsito legislativo como es el caso que nos ocupa y en aras de discusión, la parte demandante debió haber escogido en cuanto al tiempo para usucapir, a que ley se acogía conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, lo cual no cumplió la parte demandante, pero el ad-quo en un acto de mala interpretación, manifestó que este término se consolido por llevar más de 20 años desde la muerte del señor JOSE ARTURO DIAZ (Q.E.P.D.) y la presentación de la demanda. Lo cual no es cierto como antes lo manifesté.

Igualmente indica el ad-quo en su fallo aquí impugnado, que se observa en el texto genitor, una situación que no es usual que, si se puede hacer que la demandante MARIA STELLA DIAZ SEPULVEDA, reclama la usucapión como poseedora única. Como bien lo indico la prueba practicada, en especial los TESTIMONIOS de los señores JOSE ARQUIMEDES DOMIGUEZ PUENTES, quien manifestó: Que fue residente hace más o menos veinte nueve (29) años, los conocí a ellos porque ya habitaban ahí ellos habitaban en una construcción totalmente diferente a la que tienen hoy. "Yo lo que ESCUCHE MANIFESTAR DE ELLOS. Que este lote era de propiedad de sus padres y que a cada uno de sus hijos ellos le habían tenido la posibilidad de dejarles asignados o de tener destinado un bien para cada uno de ellos" Lo resaltado y subrayado es mío para la importancia del párrafo.

Honorables Magistrados, este testimonio fue de OIDAS, en el sentido de escuchar lo que manifestaron ellos, ósea de los demandantes, más no se sus padres, además, porque el testigo no conoció al señor JOSE ARTURO DIAZ ENCISO (Q.E.P.D.). Lo resaltado y subrayado es mío para la importancia del párrafo.

Igualmente el testigo durante los veinte (29) años que residió, no conoció a todos los hermanos de MARIA STELLA DIAZ SEPULVEDA, lo que nos genera una gran duda la veracidad de su testimonio, que se considera parcializado además de ser de oídas. No conocía a OLIVA ARREDONDO igualmente no conoció a SILENIA DIAZ, no conoce la dirección exacta de MARIA STELLA DIAZ. Igualmente, al preguntarle el despacho al testigo, como les habían asignado por parte de sus padres esta casa a MARIA STELLA DIAZ SEPULVEDA. Contesto: No se señor juez, simplemente esto surgía como una charlas. Sobre la construcción indico que por orden de STELLA Y MARCOS, se desarrolló, piensa que esa construcción entre 15 y 20 años. . Lo resaltado y subrayado es mío para la importancia del párrafo.

El testigo señor GUSTAVO GARZON PINZON. Conoce a MARIA STELLA DIAZ, desde hace treinta y ocho (38) años, sabe que MARIA STELLA DIAZ, vive en la calle 119 con carrera 5. La ha conocido como propietaria, ya que su padre la ubico en esa casa. Sabe con qué recursos se fue remodelando esa construcción. Préstamos que se hizo por parte del señor esposo como él

trabaja con RCN, STELLA hizo aportes, si ella también trabajo en una época. Antes de casarse STELLA, el señor JOSE ARTURO, era el que manejaba ese predio ya como se casaron los posesioneros. Conoció a EDUARDO DIAZ cuando él se caso estuvo viviendo en ese predio de la calle 119 con carrera 5. Hasta cuando yo tengo conocimiento su papa también le dio para que viviera con su esposa.

A  
540

El Testigo señor **JOSE ALBERTO FRANCO ALVARADO**. Dice conocer a MARIA STELLA DIAZ, por motivo de doña OLIVA, me la pasaba allá hace como treinta (30) años. Siempre la vio ahí. Manifestó no conocer a los padres.

Honorables Magistrados de lo anterior tenemos, que la señora **MARIA STELLA DIAZ SEPULVEDA**, no ha ejercido de manera personal sus actos de señorío y dueña, como lo han manifestado los testigos, que la CONSTRUCCION, la ha realizado el señor MARCOS, esposo de la demandante y una parte MARIA STELLA, cuando trabajo un tiempo. Lo resaltado y subrayado es mío para la importancia del párrafo.

Honorables Magistrados, igualmente radia mi inconformidad con la sentencia aquí impugnada, el hecho que para el ad-quo **el Interrogatorio de Parte absuelto por la demandada señora SILENIA DIAZ DE CARREÑO**, Manifiesto que sus padres eran reconocidos en el barrio como poseedores, y ellos eran los que mandaban, cuando murieron paso a mandar EULISES un hermano, que indica haber ocupado el inmueble por cinco años etc.

El ad-quo, le da una interpretación al Interrogatorio de Parte de la señora SILENIA DIAZ DE CARREÑO, que los del barrio reconocían a su papa y mama como poseedores, es la primera afirmación que toca mirar si tiene campo, si tiene espacio y si está probado, se encuentra que fuera de la afirmación vertida, no aparece ninguna prueba que avale tal acierto. Lo resaltado y subrayado es mío para la importancia del párrafo.

Por el contrario, si miramos el testimonio del señor **EULISES**, es la persona que convivía claramente con ellos. No hay prueba de esto, por cuanto las únicas pruebas que se vertieron en el proceso, fue los **INTERROGATORIOS DE PARTE DE EULISES DIAZ**, el cual está tramitando proceso de pertenencia ante el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá en contra de **MARIA STELLA DIAZ SEPULVEDA, ANA MERY DIAZ SEPULVEDA, ANA ELSA DIAZ SEPULVEDA, SILENIA DIAZ DE CARREÑO, HEREDEROS DE MARA TELVA DIAZ DE CHAVES. ROSA AURORA DIAZ DIAZ y OLIVA DIAZ ARREDONDO LUIS EDUARDO DIAZ ARREDONDO. DIANA YAMILE DIAZ ARREDONDO MONICA LILIANA DIAZ ARREDONDO Y RUBEN ARTURO DIAZ ARREDONDO**.

En el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá aparecen demandando las señoras **ANA MERY DIAZ SEPULVEDA. ANA ELSA DIAZ SEPULVEDA, a EULISES DIAZ SEPULVEDA. MARIA STELLA DIAZ SEPULVEDA, SILENIA DIAZ DE CARREÑO, HEREDEROS DE MARIA TELVA DIAZ DE CHAVEZ. ROSA AURORA DIAZ DIAZ y OLIVA DIAZ ARREDONDO LUIS EDUARDO DIAZ ARREDONDO. DIANA YAMILE DIAZ ARREDONDO MONICA LILIANA DIAZ ARREDONDO Y RUBEN ARTURO DIAZ ARREDONDO**, de esta prueba se observa sin dubitación que existe un **CONTUBERNIO**, en donde en unos procesos actúan, como demandantes y otros como demandados e igualmente en unos sirviendo como testigos de declaran en favor de los aquí demandantes y en otros procesos, los aquí demandante, rinden testimonio y declaran en favor de dicha parte, como se puede apreciar en la prueba trasladada que se

\$  
549

allego a este proceso provenientes de los juzgados 6, 8 del Circuito de Bogotá y 20 de Familia, por supuesto que debida declarar en favor de los aquí demandantes. Igualmente como si fuera poco como el señor apoderado de la arte demandante doctor PEDRO RODOLFO DIAZ ACERO, quien ha fungido como apoderado en los tres procesos que cursan en los juzgados antes mencionados. Por lealtad procesal, debido abstenerse de interrogar a los demandados, por estar representados entro procesos, como se puede apreciar con la prueba trasladada ya aludida. Situación está que no tuvo en cuenta el ad-quo al momento de tomar su decisión de fondo, por cuanto no valoro la prueba trasladada, de los procesos que se allegaron de los juzgados 20 de familia 6 y 8 del Circuito de Bogotá. . Lo resaltado y subrayado es mío para la importancia del párrafo.

El ad-quo no tuvo, en cuenta para efectos de valorar el interrogatorio de parte de la señora **SILENIA DIAZ DE CARREÑO**, de manera equitativa, como fue la edad, el grado de escolaridad primaria, haber rendido interrogatorio ante el Juzgado 8 Civil del Circuito como demandada por su hermano **EULISES DIAZ**, no tuvo en cuenta estos factores, que le ocasionaron confusión y el ad-quo determinó que la señora **SILENIA DIAZ** estaba siendo contradictoria con los hechos de la posesión de **MARIA STELLA DIAZ** y **LA COMUNIDAD FAMILIAR OLIVA ARREDONDO Y DE HIJOS DIAZ ARREDONDO**. Como si lo hizo con el interrogatorio de Parte, de la demandante señora **OLIVA ARREDONDO BONILLA**, quien de manera libre voluntaria y espontánea y sin dubitación alguna, reconoció **DOMINIO AJENO**, en cabeza del señor **JOSE ARTURO DIAZ ENCISO (Q.E.P.D.)**, y en la abuelita **MARIA CLOVIS** hasta su muerte, donde le cancelaban un canon de arrendamiento, reconoció que no se habían realizado mejoras después de la muerte de su esposo, que tenía un documento una promesa de compra venta sobre el inmueble.

Honorables Magistrados, igualmente el ad-quo no tuvo en cuenta el interrogatorio rendido por el señor **LUIS EDUARDO DIAZ ARREDONDO**, en que de manera libre, voluntaria, espontanea al **preguntado por el Despacho:** Diga al Despacho la manera como usted entro en posesión del inmueble que reclama la posesión. Contesto: **Yo entro en calidad de HEREDERO al inmueble que ahorita estoy reclamando.** Como contribuye usted con el inmueble. Con el apoyo moral. Yo viví hasta hace tres (3) años, colabore con pintura con mano de obra. **Se presento Usted al juzgado 20 de Familia. No tengo conocimiento, faltando a la verdad, porque fue notificado por aviso de la apertura del proceso de sucesión de los causantes JOSE ARTURO DIAZ ENCISO (Q.E.P.D.) y MARIA CLOVIS SEPULVEDA DE DIAZ (Q.E.P.D.)**. Al interrogarlo como apoderado de **SILENIA DIAZ DE CARREÑO**. Ingreso al inmueble desde los 7 o 8 años como **HEREDERO**, le pregunta el Despacho sigue teniendo la calidad de heredero. Contesto **SI SEÑOR**. Igualmente el INTERROGATORIO DE PARTE a la señora **DIANA YAMILE DIAZ ARREDONDO**. La casa de los padres. Hace cinco (5) años no estoy allá. INTERROGATORIO DE PARTE DE **RUBEN ARTURO DIAZ ARREDONDO**: manifiesta estar viviendo en Yopal por trabajo, que los dueños son la mama y sus hermanos. Lo resaltado y subrayado es mío para la importancia del párrafo.

Honorables Magistrados, de la anterior prueba recaudada se tiene que los demandantes **OLIVA ARREDONDO BONILLA**, no tiene la calidad de conyugue, por cuanto no fue casada con el señor **EDUARDO DIAZ SEPULVEDA (Q.E.P.D.)**, pues no obra dicha calidad, no se aportó registro civil de matrimonio, ni se aportó prueba de la calidad de compañera permanente,

6  
550

como lo establece la Ley. Luego lo manifestado por el señor testigo GUSTAVO GARZON, que una vez se casó EDUARDO DIAZ, estuvo viviendo en ese inmueble de la calle 119 con carrera 5., no guarda relación con su testimonio, además los demandantes han manifestado su calidad de herederos más no de poseedores. Lo cual no fue tenido en cuenta por el ad-quo, por cuanto se trata de una COMUNIDAD FAMILIAR.

Igualmente Honorables Magistrados, para el ad-quo, no es de recibo, ni reconoció el DOMINIO AJENO, en su declaración de la señora OLIVA ARREDONDO, frente a los señores JOSE ARTURO DIAZ ENCISO (Q.E.P.D.), titular inscrito del derecho de Dominio del inmueble objeto de usucapión y de la señora MARIA CLOVIS SEPULVEDA DE DIAZ (Q.E.P.D.). Por cuanto en el proceso no se allegó un contrato de arrendamiento, que solo este documento nos indicara la calidad de arrendataria, no que no obra en el proceso, ni el contrato de compraventa que indico la demandante, sabido es que los contratos de arrendamiento pueden celebrarse por escrito o verbalmente. Pero lo que si se encuentra plenamente demostrado en el proceso, es que la señora OLIVA ARREDONDO, reconoció estar pagando arriendo.

Igualmente radica mi inconformidad con el fallo aquí apelado, que el ad-quo, no tuvo en cuenta la prueba documental aportada con la demanda, por la parte demandante. En donde se observa sin dubitación alguna, que la señora MARIA CLOVIS SEPULVEDA DE DIAZ (Q.E.P.D.), una vez fallecido su esposo, continuo ejerciendo sus actos de señora, dueña, y poseedora, cancelando así los impuestos del predio objeto de usucapión como se aprecia en los recibos del año 1995 a 1999 a pesar que los cancelo todos hasta el día de su fallecimiento 10 de junio del año 2008. Prueba que no fue tomada en cuenta al momento de proferir la sentencia de primera instancia. Como se ha venido manifestando a los Honorables Magistrados, la señora MARIA CLOVIS SEPULVEDA, continuo ejerciendo el control sobre el inmueble, lo que nos indica, que nunca fue la voluntad de su esposo y el de ella dejarle un inmueble a cada hijo, de ser así directamente habían corrido las respectivas escrituras, igualmente no hay prueba del dicho que a mi procurada SILENIA DIAZ DE CARREÑO, le hayan entregado un inmueble como a todos y cada uno de sus hijos, pues no obra prueba documental sobre este hecho. La señora ROSA AURORA DIAZ DIAZ, nunca recibió de su padre un inmueble, por el contrario le toco pagar arriendo de casada, a su padre JOSE ARTURO Y A MARIA CLOVIS, como está probado en el proceso 8 Civil del Circuito, del cual se aportó al proceso y no fue tenido en cuenta por el ad-quo. Lo resaltado y subrayado es mío para la importancia del párrafo.

Honorables Magistrados, no se probó los elementos de la posesión como son el CORPUS. EL ANIMUS EL TIEMPO, exigidos por la Ley para usucapir por parte de los demandantes, por cuanto su estadía en el inmueble lo hicieron como hijos, nietos y herederos, a partir de la muerte de la señora MARIA CLOVIS SEPULVEDA (Q.E.P.D.), ocurrida el día 10 de junio del año 2008, en donde por Ministerio de la Ley se difirió la masa herencial.

Honorables Magistrados, la señora MARIA STELLA DIAZ y la COMUNIDAD FAMILIAR OLIVA ARREDONDO E HIJOS DIAZ ARREDONDO, su calidad que ostentan no son de terceros como lo indico el ad-quo, su calidad que ostentan en el inmueble objeto del presente proceso, lo hacen como herederos por mandato legal, nunca se dio al interversión del título de la posesión de heredero por la de poseedor material común o de propietario.

Para haber adquirido el bien inmueble objeto del presente proceso, por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, como mal lo determino el ad-quo en su fallo aquí impugnado. Lo resaltado y subrayado es mío para la importancia del párrafo.

7  
551

Honorables Magistrados, conforme a lo manifestado por el ad-quo, en las consideraciones para proferir el fallo objeto de este recurso, se puede concluir que desconoció los actos de señora y dueña ejercidos por la cónyuge sobreviviente señora MARIA CLOVIS SEPULVEDA DE DIAZ (Q.E.P.D.), que ejerció desde la muerte de su esposo y hasta los días de su fallecimiento de la señora MARIA CLOVIS SEPULVEDA (Q.E.P.D.), sobre los bienes que conformaban y hacían parte de la sociedad conyugal y de la herencia. Lo resaltado y subrayado es mío para la importancia del párrafo.

Honorables Magistrados, no se apreciaron por el ad-quo, en su conjunto la totalidad de las pruebas, conforme a la sana crítica, de una parte los testimonios recaudados, sino por el contrario fue parcializado, por cuanto los mismos fueron TESTIGOS DE OIDAS, no conocieron al propietario inscrito, señor JOSE ARTURO DIAZ ENCISO (Q.E.P.D.), no precisaron los actos de posesión que realizaron los demandantes, por el contrario, reconocieron, que no sabían cómo les habían entregado a cada uno los inmuebles, como lo hacían con los demás hijos.

Pues estos testimonios no están corroborados con otros medios de prueba. Por cuanto como lo manifesté, se ha presentado un CONTUBERNIO, entre los aquí demandantes y demandados, como de sus apoderados, tendientes a apropiarse de los bienes que conforman la masa sucesoral en perjuicio de otros herederos como se encuentra plenamente demostrado, con la prueba documental trasladada al proceso, de los diferentes juzgados y que no fue tomada en cuenta por el ad-quo, al momento de tomar su decisión. Lo resaltado y subrayado es mío para la importancia del párrafo.

Comendidamente solicito a los Honorables Magistrados, al momento de resolver sobre el recurso de apelación, se tenga en cuenta el acervo probatorio arrimado por la parte demandante y el practicado en el curso del proceso como son:

Prueba documental allegada con la demanda, en la que se aprecia que la señora MARIA CLOVIS SEPULVEDA (Q.E.P.D.), continuo ejerciendo actos de señora, dueña y poseedora como cónyuge supérstite, pagando los servicios públicos, impuestos hasta el día de su fallecimiento acontecido el día 10 de junio del año 2008.

La prueba trasladada del Juzgado 20 de Familia de Bogotá, Proceso de sucesión intestada doble del señor JOSE ARTURO DIAZ ENCISO (Q.E.P.D.) y la señora MARIA CLOVIS SEPULVEDA DE DIAZ (Q.E.P.D.), en donde se aprecia, que la demandante señora MARIA STELLA DIAZ SEPULVEDA, otorgo poder al doctor PEDRO RODOLFO DIAZ ACERO, para que la representara en el proceso de sucesión, igualmente la señora MONICA LILIANA DIAZ ARREDONDO, otorgo poder al doctor PEDRO RODOLFO DIAZ ACERO, para que la representara en la sucesión referida y es así que este actuó en todo el proceso sucesoral. Honorables Magistrados, se observa la MALA FE, con que actúan los apoderados de las demandantes, ya que se han hecho parte en la sucesión, en los diferentes procesos que adelantan sobre los demás bienes inmuebles de los causantes DIAZ-

SEPULVEDA (Q.E.P.D.), así las cosas se vislumbra un FRAUDE PROCESAL, por parte de estos togados, en su actuar.

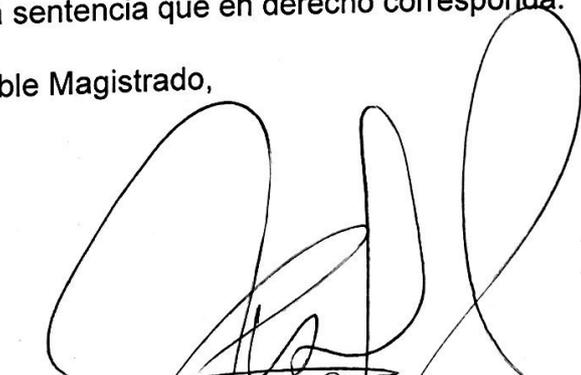
Igualmente se tenga en cuenta que los demandantes y demandados en este proceso, fueron notificados por aviso, de que trataba para la época el artículo 315 y 320 del C.P.C., de la apertura de la sucesión intestada doble de JOSE ARTURO DIAZ ENCISO (Q.E.P.D.) Y MARIA CLOVIS SEPULVEDA DE DIAZ (Q.E.P.D.). Lo resaltado y subrayado es mío para la importancia del párrafo.

Con esto se demuestra y se prueba, que eran conocedores de la existencia del proceso de sucesión. Que por inconvenientes en un acuerdo entre los herederos, para el pago de los derechos de la señora SILENIA DIAZ DE CARREÑO, como así lo manifestaron en su Interrogatorios de Parte, procedieron a presentar las demandas de pertenencia, tres meses después de iniciado el proceso de sucesión de los causantes JOSE ARTURO DIAZ ENCISO (Q.E.P.D.) y MARIA CLOVIS SEPULVEDA DE DIAZ (Q.E.P.D.) por los demandantes, como se puede apreciar en la prueba documental trasladada y testimonial. Lo resaltado y subrayado es mío para la importancia del párrafo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a los Honorables Magistrado se sirvan **REVOCAR**, La sentencia, proferida por el señor Juez 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, de fecha 12 de diciembre del año en curso, por medio de la cual **DELARO** que **MARIA STELLA DIAZ SEPULVEDA**, **ADQUIRIO POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** el derecho pleno de dominio sobre una parte del inmueble de la calle 119 B No. 5-09 y **DECLARO** que la señora **OLIVA ARRENDONDO BONILLA. LUIS EDUARDO DIAZ ARREDONDO. DIANA YAMILE DIAZ ARREDONDO. MONICA LILIANA DIAZ ARREDONDO Y RUBEN ARTURO DIAZ ARREDONDO. ADQUIRIERON POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** el derecho pleno de dominio sobre una parte del inmueble de la calle 119 B No. 5-11. En consecuencia, se sirva proferir la sentencia que en derecho corresponda.

De los Honorable Magistrado,

Atentamente,



**LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ PACHÓN**  
C.C. No. 19.258.268 de Bogotá  
T.P. No. 68.582 del C.S.J.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SALA CIVIL**

**des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Proceso verbal instaurado por Martha Lucía Escobar de Gutiérrez, Marino Gutiérrez Isaza y Jorge Ricardo Gutiérrez Escobar contra el Banco Popular S.A. Rad. No. 11001310302620180015701.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Por parte de la suscrita magistrada sustanciadora se dispone

- 1. Convocar** a audiencia de **conciliación** de manera virtual y a través de la plataforma Microsoft Teams, **la cual se llevará a cabo el día jueves 24 de septiembre de 2020, a la hora de las 8:15 a.m.**
- 2.** Vía e-mail, envíese a las partes y sus apoderados la ruta de acceso o vínculo digital emitido aleatoriamente por la aplicación. **Háganse las siguientes advertencias:**
  - 2.1.** Quienes participen en la audiencia, deberán descargar la aplicación Microsoft Teams. No será necesaria la creación de una cuenta individual.
  - 2.2.** Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.
  - 2.3.** El canal virtual se habilitará 15 minutos antes del inicio de la diligencia.
  - 2.4.** Las dificultades técnicas que se presenten, previa o durante la sesión deberán ser informadas al e-mail, referido en párrafo *ut supra* y/o celular 305-366-5962.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**740b83d7eb8bf4620cc848d888b744dda738132db5dbcda734  
6028a7a8de15f**

Documento generado en 04/09/2020 01:26:10 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SALA CIVIL****Correo: [des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co).****Radicación: 702-2011-00454-0****Bogotá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte  
(2020)****Ref.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE  
CIGPF CREAR PAIS LTDA CONTRA DARIO JOSE LINARES  
AGUDELO.****I. ASUNTO**

Corresponde al Tribunal decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 25 de abril de 2019, proferido por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, que resolvió negar la nulidad por ausencia de reestructuración de la obligación.

**II. ANTECEDENTES**

1. El demandado formuló “*Incidente Constitucional de la Sentencia por Ausencia de Requisito de Reestructuración*”, para que se invalidará la sentencia de instancia y como consecuencia de ello, se declarará la terminación del proceso, sustentando su reclamo que como documento base de la ejecución se aportó el pagaré No. 11964 por la suma de 8.348.461 UPAC equivalente a \$75'000.000.oo, pagaderos en 180 cuotas mensuales, que comprendían capital e intereses a favor de Corporación Popular de Ahorro y Vivienda Corpavi, suscitó el 26 de agosto de 1996; sin que para el momento de iniciarse la actuación se hubiera llevado

a cabo la reestructuración y menos la reliquidación como lo ordena el artículo 42 de la ley 546 de 1999, las sentencias C-955 de 2000 y SU-813 de 2007 de la Corte Constitucional.

2. El juez a-quo negó solicitud de invalidez el 2 de noviembre de 2018, luego de considerar que a pesar de no obrar prueba de la reestructuración del crédito, existían obligaciones tributarias a cargo del ejecutado, circunstancia que impedía decretar la nulidad del proceso por ausencia de este requisito, pues ante la presencia de embargos dicho beneficio no obra en favor del deudor.

3. Inconforme con lo decidido, la parte ejecutada propuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el 25 de abril de 2019 se negó el primero y concedió el segundo, del cual se ocupa actualmente el despacho.

### **III. CONSIDERACIONES**

Estima el recurrente que como el parágrafo 3° del art. 42 de la Ley 546 de 1999, así como las sentencias de la Corte Constitucional C-955 de 2000 y SU-813 de 4 de octubre de 2017, ordenó a las entidades financieras reestructurar el saldo de las obligaciones pactadas en UPAC, y la afirmación del demandante en cuanto a que el proceso estaba afectado por remanentes, era alejada de la realidad, porque no existe ninguna medida solicitada por un juzgado conforme al art. 466 del C.G.P., razón por la cual el juez de conocimiento debió decretar la nulidad de la sentencia y terminar el proceso, porque las inscripciones de gravámenes fiscales no son óbice para acceder a dicha pretensión.

En el proceso ejecutivo los requisitos formales del título sólo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (artículo 430 del Código General del Proceso); sin embargo, la jurisprudencia de antigua data ha puntualizado

que el superior está facultado para llevar a cabo la revisión del título ejecutivo: *“La orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieren en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal, por lo tanto no funda la falta de competencia la diferencia que pueda surgir entre la liminar orden de pago y la sentencia, que con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que en el título aportado para la misma no militan las condiciones perdida en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil”*<sup>1</sup>.

Bajo este entendido, y respecto de la reestructuración, se tiene que ese procedimiento se encuentra regulado en el inciso 2° del artículo 20 de la ley 546 de 1999, que contempló dos situaciones: i) la obligación de las instituciones financieras de remitir a los deudores de créditos individuales para vivienda una información clara y comprensible, en la que debía incluirse una proyección de los intereses que deben pagarse en la siguiente anualidad y de los que se cobrarán junto con las cuotas mensuales en el respectivo período; y ii) la facultad de los deudores para invocar dicha información para solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total.

Frente al tópico de la reestructuración de los créditos contraídos antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, la Jurisprudencia ha dicho: *“Si quedaba un saldo pendiente la obligación debía ser reestructurada. De acuerdo con concepto de la Superintendencia Financiera<sup>2</sup>, se entiende por crédito reestructurado aquel respecto del cual se ha celebrado un negocio jurídico de cualquier clase que tenga como objeto o efecto modificar*

---

<sup>1</sup> Sentencia de 7 de marzo de 1998 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

<sup>2</sup>Concepto No. 2001057827-1. Octubre 25 de 2001.

*cualquiera de las condiciones originalmente pactadas, en beneficio del deudor. Así, la reestructuración de créditos puede definirse como cualquier negocio o instrumento jurídico que tenga por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas con el fin de permitirle al deudor la atención adecuada de su obligación ante el real o potencial deterioro de su capacidad de pago. Dicho negocio o instrumento puede comprender modificación en las condiciones de tasa, plazo y monto de la cuota. De este modo, como quiera que el contrato inicial se había resuelto, y se había hecho exigible la totalidad de la obligación, la terminación del proceso ejecutivo, en el evento en el que quedasen saldos insolutos, exigía que las partes llegasen a un acuerdo para reestructurar el crédito.*

*De acuerdo con la jurisprudencia inicialmente desarrollada sobre la materia, si no había acuerdo para la reestructuración o el deudor incurría en nueva mora, era preciso iniciar un nuevo proceso ejecutivo. Dicha línea debe entenderse afinada por las decisiones que hacen la reestructuración obligatoria para las entidades financieras.”<sup>3</sup>.*

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado al respecto con base en el artículo 42 de la citada reglamentación, que:

*«(...) hasta aquí, son tres las conclusiones que se desprenden: la primera, que el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; la segunda, que la misma es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva; y, la tercera, que ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito» (Subrayas fuera de texto) (CSJ STC10951-2015<sup>4</sup>).*

Estableciendo más adelante, que:

<sup>3</sup> Sentencia SU-787 de 2012 de la Corte Constitucional

<sup>4</sup> Ver al respecto CSJ STC, 3 Jul. 2014, Rad. 01326-00; STC, 31 Oct. 2013, Rad. 02499-00; STC, 5 Dic. 2014, Rad. 02750-00; STC2747-2015; STC3862-2015; STC5709-2015; STC8059-2015; STC9555-2015; STC17477-2015.

“es deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución» (CSJ STC2747-2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución **haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues «lo cierto es que la exigencia de «reestructuración» estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año. De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política»** (CSJ STC7390-2015)» (negritas y subrayados añadidos).

Así las cosas, la reestructuración está encaminada a que los deudores tengan la posibilidad real de ajustar los planes de amortización a su capacidad de pago, teniendo en cuenta criterios que hallen el equilibrio entre la viabilidad del crédito y su situación económica, proceso que puede llegar a que la Superintendencia Financiera sirva como árbitro que dirima las controversias que puedan tenerse sobre el particular. Y es tal la importancia de esta operación que se condicionó la posibilidad de ejecutar los créditos contraídos en UPAC a su íntegro agotamiento, pues la jurisprudencia misma indicó que la obligación no sería exigible hasta que éste se realizara.

No obstante, la Jurisprudencia también ha precisado que es posible evitar la terminación del proceso cuando existe embargo de remanentes o concurrencia de embargos, es decir por la ejecución de obligaciones diferentes, toda vez que el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, presentándose la excepción al mandato de dar por culminada la actuación, la cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> Sentencia SU-787 de 2012 proferida por la Corte Constitucional, (CSJ STC10141-2015, citada en STC13347-2015 y STC3828-2016, citadas en STC11261-2016).

En el caso es estudio, revisado el expediente se observa que como documento base de la ejecución se allegó el pagaré No. 11964 por la suma de 8.348.4161 UPAC, pagadero en 180 cuotas mensuales, suscrito el 26 de agosto de 1996 a favor de la Corporación Popular de Ahorro Y Vivienda – Corpavi, además el deudor garantizó la obligación con una hipoteca abierta de primer grado constituida mediante escritura pública No. 1821 de 18 de abril de 1996 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, y se anexó el certificado de reliquidación del crédito expedida por banco Colpatria.

Ahora bien, como la obligación fue instrumentada en un pagaré pactado en UPAC, se requería que el ejecutante cumpliera con la exigencia contenida en el art. 42 de la Ley 546 de 1999, que no era otra que presentar el documento de la reestructuración para poder iniciar la ejecución, pues como lo ha dicho la jurisprudencia *“no es exigible el título valor tratándose de procesos coercitivos hipotecarios que versen sobre créditos pactados en UPAC, o que aún pactados en pesos lleven implícito el componente DTF, cuando no se acredita la reestructuración plurimencionada”*<sup>6</sup>.

Así mismo, se advierte de la revisión del certificado expedido por la Dirección de Impuestos Nacionales -DIAN; oficio No. 1-32-244-446-4303 de 11 de junio de 2019, se observa que la entidad informó que luego de verificado el aplicativo del sistema de Grupo Interno de Trabajo GIT de la División de Cobranzas, no existen obligaciones, ni proceso por jurisdicción coactiva pendiente de cancelar, quiere decir lo anterior, que no concurren embargos sobre el predio objeto del proceso, ni créditos que adeude el demandado en favor de dicha entidad tributaria, que puedan configurar una excepción para exigir el cumplimiento de la reestructuración.

---

<sup>6</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia CSJ STC17824-2017, reiterada en Sentencia STC 5462-2020 de 12 de agosto de 2020 MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

En consecuencia, como la obligación demandada no es actualmente exigible; la ejecución adelantada no puede continuar, debiéndose entonces terminar el proceso por la ausencia de título que soporte la ejecución.

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

## **V. DECISION**

**Primero: Revocar** el auto de 25 de abril de 2019, proferido por el Juez 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

**Segundo:** En su lugar se dispone: **Decretar** la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario de Cigpf Crear País Ltda contra Darío José Linares Agudelo, y **Ordenar:** la cancelación de las medidas cautelares.

**Tercero: Sin** condena por costas dada la prosperidad del recurso.

**Cuarto: Ordenar** la devolución del expediente digital al Juzgado de origen.

**Quinto: Disponer** la remisión de una copia de esta providencia a la Corte Suprema de Justicia, para acreditar el cumplimiento al fallo constitucional.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ  
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d491e9d9467a6f09fce348124cc58d8a66e531c14a0d  
4e5e7fc470dcd893a2b**

Documento generado en 04/09/2020 07:38:38 a.m.

Verbal  
Demandante: Luz Mariela Mahecha Zamudio  
Demandado: Nueva EPS S.A.  
Exp. 030-2017-00577-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:  
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veinte

Se decide sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida por esta Corporación el pasado cuatro de agosto.

**CONSIDERACIONES**

1. El artículo 338 del Código General del Proceso establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los tribunales superiores en los procesos declarativos “cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En este orden, el interés para acudir en casación requiere que la sentencia de segundo grado le cause un agravio patrimonial al recurrente por un valor superior a \$877.803.000, teniendo en cuenta el salario mínimo del año 2020, anualidad en la que se profirió la sentencia de segunda instancia.

2. De acuerdo con lo observado en el proceso, fluye que el asunto debatido fue adelantado mediante trámite verbal pretendiendo la

declaración de responsabilidad civil extracontractual de la Nueva EPS S.A., por los daños sufridos –perjuicios materiales y morales-, con ocasión a la intervención quirúrgica realizada el nueve de junio de dos mil diez en su ojo derecho, pretensiones que fueron desestimadas por el juzgado de primer grado.

3. Para verificar el interés que le asiste al recurrente, es necesario tener en cuenta que la sentencia dictada por esta Corporación el cuatro de agosto de dos mil veinte confirmó la proferida el dos de diciembre de la pasada anualidad por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de esta urbe de manera que, luego de escrutados los elementos de juicio que obran en el expediente<sup>1</sup>, destaca el Tribunal que el monto de lo desfavorable a la actora asciende a \$300.000.000, equivalentes a la estimación de los perjuicios materiales reclamados en el presente, el cual indexado a la fecha de proferimiento de la sentencia con el último IPC reportado por el DANE, esto es, del mes de julio de 2020 - arroja como resultado la suma de \$ 326.771.816-<sup>2</sup>, cuantía que no cubre el tope establecido por el legislador para conceder la censura extraordinaria.

4. De otro lado, de tener en cuenta las pretensiones elevadas en la demanda tendientes a que se reconociera la suma de \$200.000.000 a título de “perjuicios morales”, valga recordar que en sendas oportunidades la jurisprudencia ha afirmado que esta ponderación “se encuentra deferida al *arbitrium judicis*, es decir, al recto criterio del fallador, sistema que por consecuencia viene a ser el adecuado para su tasación”<sup>3</sup>, aspectos a los que se les ha otorgado un tratamiento especial por cuanto “se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su

<sup>1</sup> Artículo 339 del Código General del Proceso

<sup>2</sup> Utilizando la fórmula:  $VF = VI * (IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial})$  donde:  $VI = 300.000.000$ ;  $IPC \text{ Final} = 104,97$ ;  $IPC \text{ Inicial} = 96,37$ .

<sup>3</sup> Auto 240 de 14 de septiembre de 2000, exp. 9033-97; reiterado en proveído de 17 de octubre de 2013, exp. 2009-00056-01.

naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables”<sup>4</sup>, por lo que no es posible que sea adoptada la tasación pretendida para efectos de determinar la procedencia del recurso extraordinario pues este “no puede ser estimado por el demandante o considerado por el sentenciador de segundo grado, de manera incondicional, para efectos del interés aludido”<sup>5</sup>.

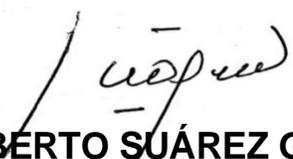
En consecuencia, al no poderse cuantificar el monto de los perjuicios morales a cuya condena aspiró la actora, y el rubro que se persiguió con la interposición de la demanda tampoco alcanza el valor mínimo para que se cumplan los presupuestos previstos en el artículo 338 del Código General del Proceso, se negará la concesión del medio de impugnación extraordinario exorado.

Por virtud de lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá,

### **RESUELVE**

**NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del extremo demandante.

Notifíquese,

  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
Magistrado

Rad.11001310303020170057701

<sup>4</sup> Sentencia de casación civil de 13 de mayo de 2008, exp. 1997-09327-01.

<sup>5</sup> Auto 213 de 7 de octubre de 2004, exp. 00353; reiterado en los de 11 de diciembre de 2009, exp. 00455 y 17 de octubre de 2013, exp. 2009-00056-01.

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103043-2015-00873-03  
Demandante: Doris María Amaranto Lozano  
Demandado: Omar Emiro Guerrero Pérez  
Proceso: Verbal  
Trámite: Súplica  
Estudiada y aprobada en Sala Dual de 20 de agosto de 2020

Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Decídese lo pertinente sobre el recurso de súplica propuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por la Sala, dentro del proceso verbal antes referido, mediante la cual el Tribunal confirmó el fallo dictado el 14 de noviembre de 2019, que profirió en primera instancia el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá.

El recurrente adujo, en síntesis, que el fallo de segunda instancia es nulo, “*ilegal, carente de valor y efecto*”, por las siguientes razones:

- a) Tiene fecha “*veintiocho de julio de dos mil dieciocho*”, lo que significa que fue emitida “*más de quince meses antes de que se dictara la sentencia de primera instancia y que se interpusiera debidamente el recurso de apelación*”, yerro que incumple una de las formalidades previstas en el Código General del Proceso y afecta el derecho al debido proceso. Por eso la sentencia es nula de pleno derecho, que debe reconocerse.
- b) El proceso se adelantó teniendo como parte a la señora Doris María Amaranto Lozano, pese a que ella no le dio poder a la abogada María Teresa Zambrano Rodríguez.



- c) Previo a emitirse la sentencia, no se resolvió una petición relacionada con la aplicación los artículos 13 del Código General del Proceso y 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- d) La aclaración de voto de uno de los magistrados, muestra que la sentencia del juez fue ilegal y no puede sostenerse.
- e) Por no haberse admitido, *“como está demostrado y probado en la providencia del 30 de julio de 2018, que no existió la pérdida automática de competencia sino que se dio la improcedente e ilegal renuncia a la competencia por parte del señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá”*.

**PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**

1. Determínase de entrada que el recurso de súplica es improcedente, porque la sentencia proferida no admite ese remedio procesal, de atender que el artículo 331 del Código General del Proceso, dispone que únicamente son susceptibles de súplica los *autos* que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado ponente en la segunda o única instancia, o en la apelación de autos, así como los de igual naturaleza en el trámite de los recursos extraordinarios de casación y revisión, y los que resuelvan *“sobre la admisión del recurso de apelación...”*. La norma establece, además, que el recurso de súplica *“no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja”*.
2. La decisión cuestionada no encaja en esas hipótesis, ya que se trata de una sentencia dictada por la Sala de Decisión para resolver el recurso de apelación contra la de primera instancia, que no está incluida en el citado precepto como susceptible de súplica.



3. En ese orden de ideas, se denegará por improcedente el recurso de súplica en este caso. No obstante, se devolverá el expediente a la magistrada sustanciadora para que se decida respecto de la fecha de la sentencia.

### **DECISIÓN**

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, **deniega** por improcedente el recurso de súplica interpuesto en este caso.

Devuélvase el expediente al despacho de origen, conforme a lo anotado.

Este documento es válido con firma digitalizada de cualquiera de los magistrados y su aprobación por correo electrónico, según los arts. 11 del Dec. 491/2020, 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 y pertinentes.

**Notifíquese.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA**

MAGISTRADO

**Asunto:** APROBACIÓN PROYECTO DE SUPLICA 043-2015-00873-03

Magistrado ponente:  
**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**

Reciba cordial y respetuoso saludo.

Me permito manifestarle, que por medio de este correo electrónico, **apruebo en su totalidad** el siguiente proyecto de auto discutido en Sala Dual del 27 de agosto de 2020, así:

*Radicación: 110013103043-2015-00873-03*

*Demandante: Doris María Amaranto Lozano*

*Demandado: Omar Emiro Guerrero Pérez*

*Proceso: Verbal*

*Trámite: Súplica*

*Decisión: deniega por improcedente.*

Se remite sin firma escaneada, atendiendo a que la información remitida desde el correo institucional personal se presume auténtica, conforme los artículos 2 y 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Atentamente;

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado Sala Civil Tribunal Superior de Distrito de Bogotá D.C.

Sobre la presunción de autenticidad de la información remitida por correo electrónico, ver las siguientes normas:

- DECRETO LEGISLATIVO 491 DE 2020. ARTÍCULO 11

- CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 103

- LEY 527 DE 1999. ARTÍCULOS 1, 5 y 7

- ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020. ARTÍCULOS 1 Y 2. Suspensión de términos y Trabajo en casa.

- ACUERDO No. PCSJA17-10715 Julio 25 de 2017. ARTÍCULO DIECIOCHO. USO E IMPLEMENTACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ -SALA CIVIL**

Correo: [des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Radicación: 045-2017-00249-02**

**Bogotá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).**

**Ref.: PROCESO DIVISORIO DE ALEXANDER MORALES SUAREZ Y ANA MERCEDES BARRERO RODRÍGUEZ CONTRA IVAN HUMBERTO, CARMEN CECILIA RIVERA NAVIA Y OTROS.**

**I. ASUNTO**

Corresponde al Tribunal decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandados Iván Humberto y Carmen Cecilia Rivera Navia contra la providencia de 14 agosto de 2020, proferida por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá en el presente asunto, mediante el cual declaró improcedente la objeción presentada por los citados demandados contra el avalúo comercial aportado como base de la acción, y que decretó la venta en pública subasta de los inmuebles objeto del proceso.

**II. ANTECEDENTES**

1. Los señores Alexander Morales Suárez y Ana Mercedes, presentaron demanda contra Iván Humberto y Carmen Cecilia Rivera Navia, Diana Milena Ardila Morales y Amigo Inmobiliaria para que se *“decrete la venta de los bienes comunes objeto de este proceso y se disponga la distribución de su producto entre los conductores, en proporción a los derechos*

*de cada uno en la comunidad*”, el apartamento 503, bloque 1 de la calle 151 A No. 45-60 Edificio Riviera Norte IV, garaje No. 17 y depósito No. 21, identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20094196, 50N-20094148, 50N-20094171, cuyos linderos y demás especificaciones se aportaron con la demanda.

2. Los demandados Diana Milena Ardila Morales y Amigo Inmobiliario, se allanaron a las pretensiones de la demanda (fl. 213-214 y 329 c. 1), en tanto que, los señores Iván Humberto y Carmen Cecilia Rivera Navia, se opusieron a la división del inmueble y formularon las excepciones de mérito denominadas: “i) *Prescripción extintiva de la acción y adquisitiva de dominio*, ii) *falta de legitimación en la causa por activa*, iii) *temeridad, mala fe y abuso del derecho*, y iv) *enriquecimiento sin causa*” (fl. 217-250 y 264 a 327 c.1).

En auto de 9 de marzo de 2019, dichos medios exceptivos fueron rechazados de conformidad con lo previsto en el art. 409 del C.G.P., porque en el “*proceso divisorio las defensas de las cuales puede hacer uso el demandado, por la naturaleza judicial del asunto, se limitan concretamente al pacto de indivisión como única y válida oposición*” (fl. 331 c.1).

3. En audiencia efectuada 14 de agosto de 2020, la juez de conocimiento resolvió entre otras cosas: “*Primero: Declarar improcedente la objeción planteada por los demandados Iván Humberto y Martha Cecilia Rivera Navia, contra el avalúo comercial que fue aportado como báculo de la acción. Tercero: Decretar la venta en pública subasta del apartamento 503, garaje 17 y deposito 21 que hacen parte del Edificio Riviera Norte, ubicado en la calle 151 A No. 45-60 de esta ciudad, cuyos folios de matrícula inmobiliaria son 50N-20094196, 50N-20094148 y 50N-20094171*”.

4. Inconforme con lo resuelto los demandados Iván Humberto y Carmen Cecilia Rivera Navia, propusieron el recurso de apelación, que se concedido en la misma audiencia, y del cual se ocupa actualmente el Despacho.

### III. CONSIDERACIONES:

El proceso divisorio tiene por objeto poner fin a la comunidad mediante la división material del bien, si esa división es jurídica y físicamente posible; en el caso de no ser así, vendiendo el bien y repartiendo su producto entre los comuneros, a prorrata de sus derechos, como lo dispone el artículo 407 del Código General del Proceso, “*salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento*”. En los demás casos *procederá la venta*”; por tanto, siempre que sea posible la división material ésta debe ordenarse, salvo que los comuneros acuerden otra cosa.

El artículo 409 de la citada codificación, señala: “*En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá*”.

Sea lo primero precisar que, del material probatorio allegado, se acreditó que el apartamento 503 del bloque 1 de la calle 151 A No. 45-60, Edificio Riviera Norte IV, garaje No. 17 y depósito No. 21, identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N20094196, 50N-20094148, 50N-20094171, según anotación 3ª fue adquirido por compraventa efectuada el 28 de diciembre de 1992 por los señores Carlos Humberto Ardila Plata y Lucila Navia Rinck, y mediante escritura pública No. 2795 de 22 de julio de 2006, la copropietaria vendió el 50% o cuota parte de los bienes a Iván Humberto y Carmen Cecilia Rivera Navia.

Según sentencia de 4 de octubre de 2011 Proferida por el Juzgado 4° Promiscuo Municipal de Piedecuesta, se adjudicó el 50% o cuota parte de los inmuebles de propiedad de Carlos Humberto Ardila Plata a la señora Diana Milena Ardila Morales, quien a su vez vendió mediante escrituras públicas Nos. 1556 y 1557 de 12 de julio de 2017 de la Notaría 24 del círculo de Bogotá, el 20% a Amigo Inmobiliario SAS, el 5% a Alexander Morales Suarez, y el 7.4% a la señora Ana Mercedes Barrero Rodríguez; quiere decir lo anterior que se encuentra acreditada la calidad de propietarios y por ende de comuneros sobre los predios en sus respectivas cuotas partes.

Los motivos de inconformidad del demandado radican en los siguientes hechos:

i) la objeción al dictamen debe prosperar, porque al momento de interrogar al perito de conformidad con el art. 226 del C.G.P., no se dio cumplimiento a los numerales 3°, 4° y 5°, porque con el escrito de pericia, no se aportaron los documentos que acreditan la profesión u oficio, actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen, así como las listas de publicaciones relacionadas con el peritaje y los casos en los que fue designado; y la sola afirmación del auxiliar de la justicia no es suficiente para certificar estas exigencias;

ii) el despacho debió pronunciarse respecto de las excepciones de mérito denominadas “*prescripción extintiva de la acción y adquisitiva del derecho dominio*”, encaminadas a adquirir el derecho de dominio de los bienes objeto de división por parte de los demandados, pues si bien es cierto, se desestimaron porque no tenían relación con el pacto de indivisión; no es menos cierto que, estos medios exceptivos no pueden quedar huérfanos de pronunciamiento en tal sentido, y precisó que este proceso según el art. 409 del C.G.P., fue el más damnificado al no permitir formular excepciones de fondo, y no formuló pacto de indivisión porque no existía.

Frente al primer punto de censura, sea lo primero precisar que revisada el escrito de contestación de demanda presentado por los señores Rivera Navia, se observa que en ninguna parte de dichos documentos expresaron objetar el dictamen pericial allegado por los demandantes, simplemente se limitaron a solicitar su contradicción mediante la comparecencia del perito *“para que en audiencia sustente el dictamen aportado y absuelva interrogatorio el cual le será formulado”* (fl. 347 c.1).

De la revisión del expediente digital en lo atañe a la contradicción del dictamen, se observa que de conformidad con lo previsto en el art. 228 del C.G.P., la juez a-quo en audiencia del 14 de agosto de 2020, preguntó al perito sobre su idoneidad, imparcialidad y contenido del dictamen; el auxiliar de la justicia José Nerub Gómez Barrera, explicó desde que fecha es perito evaluador de inmuebles, los cursos que asistió a la Lonja Inmobiliaria, así como su experiencia en ese ramo, y mencionó encontrarse habilitado por parte de la Entidad Reguladora de Avaluadores Era, para presentar este trabajo.

También expuso que con la experticia y escrito de aclaración aportó copias del carnet que lo acreditan como perito evaluador de bienes inmuebles de la Lonja Inmobiliaria de Bogotá, de la Lista Oficial de Auxiliares de la Justicia autorizado para efectuar labores como partidador y perito evaluador de bienes inmuebles; allegó la relación de algunas de las pericias que había presentado, anotando el juzgado, número de proceso, demandante y demandado, aunado a lo anterior, además manifestó no tener ningún tipo de vínculo (parentesco o civil) con las partes en contienda.

Ahora bien, como la censura por parte de los apelantes se centra en las calidades e idoneidad del perito, en cuanto a este aspecto la doctrina ha dicho: *“El valor del dictamen pericial de parte depende de que el mismo cumpla determinadas condiciones o requisitos objetivos tendientes a mostrar que es idóneo para acreditar las afirmaciones de la parte que lo aporta; de que se encuentre sustentado en*

*pruebas que obren en el expediente; de que esté precedido de un procedimiento rigurosamente adelantado; de que las conclusiones se adecúen al estado del arte de la materia; y de que dichas conclusiones estén debidamente justificadas en las consideraciones. El valor del dictamen, también depende de las condiciones de idoneidad del perito, relativas a su formación profesional y a su experiencia, en el área de la ciencia que es materia del dictamen<sup>1</sup>”.*

Así las cosas, advierte el despacho que el dictamen, allegado por la parte demandante, cumple con las exigencias establecidas en los numerales 1° al 10° del inciso final del art. 226 del Estatuto Procesal Civil, como quiera que obra en el expediente los documentos con los que se prueba las calidades, estudios, experiencia del perito, informó los dictámenes presentados (juizado, número de proceso, partes), que se encuentra vigente en las lista de auxiliares de la justicia, expresó no estar incurso en causal de inhabilidad, así como no tener vinculo o parentesco con las parte, además cuando se efectuó la contradicción del dictamen el auxiliar de la justicia contó sobre su experiencia profesional como evaluador de inmuebles, explicó la metodología empleada para determinar el valor de los bienes.

De donde se concluye que este motivo de inconformidad esta llamado al fracaso, pues contrario a lo afirmado se encuentra acreditada la idoneidad del auxiliar de la justicia, entendida como las condiciones que reúnen, en su formación profesional, su experiencia en el peritaje de bienes inmueble, pues como se dijo fueron presentados los documentos con los que se acreditan dichas calidades, además la juez de conocimiento de oficio constató que el mismo hacia parte de la lista de auxiliares de la justicia, desde que fecha y en que especialidades, además el perito compareció a la audiencia donde se surtió la contradicción del dictamen, su comportamiento en la misma fue responder a todos los interrogantes que le fueron formulados; aunado al hecho que la experticia rendida es clara, precisa, y explicó la metodología

---

<sup>1</sup> Martín Bermúdez Muñoz, Del dictamen judicial al dictamen de parte, año 2016 pagina 134.

utilizada para determinar el valor de los bienes objeto del proceso.

En lo que atañe al segundo punto de censura, esto es, que debe existir pronunciamiento respecto a las excepciones de “*prescripción extintiva de la acción y adquisitiva de dominio*”, en principio se precisa que de conformidad con el art. 409 del Código General del Proceso, solo se puede alegar el pacto de indivisión con la contestación de la demanda.

Respecto al objeto del juicio divisorio, la Corte Suprema de Justicia; ha sostenido:

*“El juicio divisorio, como se sabe, se encamina a clausurar la indivisión que afecta a los bienes que en común y proindiviso se encuentran en cabeza de varios propietarios”. “En efecto, como ninguno de quienes tengan la calidad de comunero de una cosa universal o singular está obligado a permanecer en indivisión, cualquiera de ellos puede pedir su repartimiento, salvo que se haya celebrado pacto en contrario por los respectivos copartícipes. No obstante, según lo dispuesto en el artículo 1374 del Código Civil, ese compromiso de compartir la titularidad del derecho en común, no puede sobrepasar el plazo máximo de cinco años, aunque es viable su renovación”.*

*“Dicha desmembración puede lograrse de dos maneras; una, mediante la división material y otra, a través de la venta en pública subasta”.*

*“Aquella implica que cada comunero o condueño obtiene una cuota parte del bien indiviso en la proporción que le corresponde, debidamente delimitada e identificada. Ésta, por su lado, se dirige a vender la cosa que se halla en comunidad para distribuir su producto entre los condóminos, igualmente en simetría a sus derechos”<sup>2</sup>.*

Lo anterior tiene su razón de ser en el hecho, que no es procedente el estudio de la posesión adquisitiva, cuando la naturaleza del proceso divisorio escapa a cualquier debate sobre el derecho de dominio del inmueble en litigio, por cuanto en esta clase de litigios, se parte de los supuestos que las partes

---

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia T. 2020-00892 de 16 de abril de 2020 MP: Luis Armando Tolosa Villabona

involucradas en el pleito, son propietarios en común y proindiviso del inmueble, y lo que buscan es terminar esa indivisión. De tal suerte que el segundo reparo contra la decisión también está llamado al fracaso.

En consecuencia, se confirmará el auto apelado, pero por las razones acá expuestas, con condena en costas.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**, resuelve:

#### **IV. RESUELVE**

**Primero: Confirmar** el auto de 14 de agosto de 2020, proferido por la Juez 46 Civil del Circuito de Bogotá.

**Segundo: Condenar** en costas a la parte recurrente. Líquidense por la Secretaría, teniendo en cuenta por concepto de agencias en derecho, la suma de 1 salario mínimo (1 SMLMV).

**Tercero: Disponer** la devolución del expediente digital al Juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ**  
**D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b5269703190938f2d12f25d8fd729acf7621b519d2b3b15  
774b3b324fc6fb62**

Documento generado en 04/09/2020 04:12:06 p.m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Radicación 2019 01466 00**

Atendiendo las razones expuestas por la abogada designada en auto anterior, se le **RELEVA** del cargo y en su lugar, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se nombra al profesional del derecho JAIRO EDUARDO GAVIRIA ALTURO, cédula de ciudadanía 79.671.123, tarjeta profesional 141.559 del Consejo Superior de la Judicatura, como curador *ad litem* del señor Roberto Arango Vélez, email [jairo.gaviria@phrlegal.com](mailto:jairo.gaviria@phrlegal.com). Teléfono celular 310 3 12 03 27. Prevéngasele que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Por secretaría comuníquesele.

Una vez vencido el término a que se refiere el inciso 2 del artículo 49 *ibidem*, en caso de aceptar, notifíquesele la demanda allegando el link del expediente para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).*

**REF: CONFLICTO DE COMPETENCIA entre los JUZGADOS 48 y 49 CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. Exp. 2020-01236-00.**

*1.- Por auto del 10 de julio de 2019 (fl.198, cdno. 1), el Juez 48 Civil del Circuito de Bogotá, Dr. Saúl Pachón Jiménez, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del 6 de febrero de 2019 en el proceso ejecutivo instaurado por la Cámara de Compensación de la Bolsa Mercantil de Colombia en Liquidación contra José Ángel Sánchez Cardona, al considerar que se configuró la nulidad prevista en el artículo 121 del C.G. P. por el vencimiento del término para dictar sentencia.*

*2.- Arribado el expediente al Juzgado 49 Civil del Circuito de esta ciudad, dicha autoridad promovió el conflicto negativo de competencia, con sustento en que esta Sala del Tribunal Superior de Bogotá ya había asignado el conocimiento al despacho remitente (fl. 201, ib).*

*3.- El inciso 2° del artículo 139 del C. G. del P. determina que el juez al recibir el negocio **no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por su respectivo superior jerárquico** o por la H. Corte Suprema de Justicia.*

*En este sentido, es evidente que la colisión de competencia en este caso no podía presentarse, ya que según se desprende del informativo, esta Corporación, con ponencia de la Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara en auto adiado 8 de noviembre de 2018 determinó que “para cuando se propició la acción, el 26 de febrero de 2015, la norma vigente lo era el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, con la modificación introducida por la ley 1395 de 2010”, según el cual “en caso de que haya cambio de magistrado o de juez, los términos correrán de nuevo a partir de su posesión”.*

*La referida providencia puntualizó que “el cambio de juez determinaba contabilizar nuevamente el término a partir de la posesión de nuevo funcionario” (fls. 4 a 6, cdno. 3), por lo que estableció que el conocimiento del asunto correspondía al Juzgado 48 Civil del Circuito de la ciudad, en ese entonces (8 de noviembre de 2018), liderado por un juez distinto al actual.*

*De ese modo y dado que con posterioridad al proveído dictado por el Tribunal, nuevamente el despacho cambió de titular, resultaba del todo improcedente que se propusiera un conflicto de la misma naturaleza, cuando el superior jerárquico del juez que repudió su competencia ya había determinado las reglas con las que debía manejarse la contabilización del término para emitir sentencia en este asunto, las cuales no fueron acatadas en su totalidad, pues a la fecha en que se dictó el auto de invalidación no había pasado un año desde la posesión del dr. Pachón Jiménez.*

*De ahí que se presente la circunstancia prevista en el citado inciso 2° del canon 139 ejusdem, lo que deriva en la improcedencia del conflicto planteado, por tanto, se dispondrá el envío de la actuación al Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.*

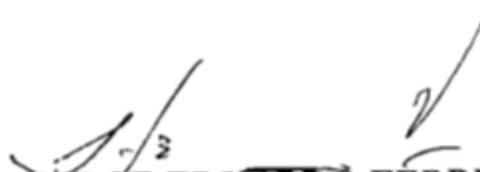
*Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil,*

**RESUELVE:**

*1.- Por Secretaría remítase el expediente al Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá para lo de su cargo.*

*2.- Comuníquese lo aquí dispuesto al Juzgado 49 Civil del Circuito de la ciudad, anexando copia del presente auto.*

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**

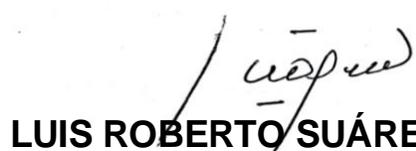
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro de septiembre de dos mil veinte

Verificada la documental acopiada, se **DISPONE**:

1. Avocar el conocimiento del recurso de anulación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada contra el laudo arbitral proferido el cuatro de junio de la presente anualidad por el Tribunal de Arbitramento conformado para resolver la controversia suscitada.
2. Reconocer personería para actuar en los términos y los efectos del mandato conferido a Andrés Trujillo Maza como apoderado de la Constructora Covelat S.A.S.

Notifíquese,

  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

Exp. 2020-01296-00

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veinte.

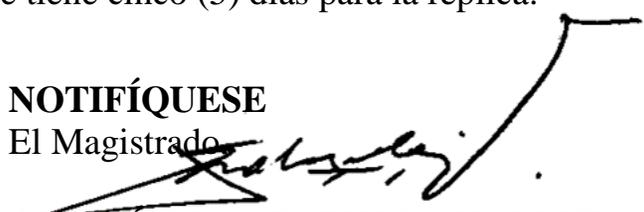
**Radicado:** 11001 31 03 001 2019 **00234** 01

Se admite, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia proferida por el Juzgado 1° Civil del Circuito en audiencia celebrada el 21 de febrero de 2020, dentro del proceso verbal de Patrimonio Autónomo FC Edificio Castor (cuya vocería y representación la ejerce Fiduciaria Colpatria S.A.) contra Raúl Rodríguez Carvajal.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación<sup>1</sup>, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

**NOTIFÍQUESE**

El Magistrado

  
**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

11001 31 03 001 2019 00234 01

---

<sup>1</sup> Debe precisarse que, para apelación de sentencias, existió suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 24 de mayo de 2020, conforme Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura (PCSJA20-11517 de 15 de marzo y PCSJA20-11556 de 22 de mayo); y que de conformidad con el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, los términos de duración de los procesos establecidos en el artículo 121 Cgp, se reanudan un mes después, contado a partir del levantamiento de la suspensión por parte del referido Consejo.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

[des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso verbal instaurado por Yenni Katherine Camargo Becerra contra Claudia Patricia Guaque y otros. Rad. No. 11001310300220160024803**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, **SE REQUIERE** a la parte demandada, para que preste la colaboración necesaria a efectos de llevar a cabo la experticia, para el efecto, deberá notificar a los actuales residentes del inmueble calle 163 # 62 - 95, interior 1 Apto 1207, la práctica de la diligencia pericial. **La concepto técnico deberá presentarse en un término máximo de diez días hábiles.**

De otro lado, se reitera al apoderado de la parte, que entre sus deberes y responsabilidades<sup>1</sup>, está la de prestar colaboración para la práctica de la prueba decretada **Comuníquese al correo electrónico [abogadodavidleon@gmail.com](mailto:abogadodavidleon@gmail.com).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

---

<sup>1</sup> Art.78 CGP en concordancia con el art. 233 ibidem.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ca37277a820c8b929201a428d4049a66226cff8d8edf2a682e9b48907935cc7**

Documento generado en 04/09/2020 01:25:11 p.m.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020).  
(Discutido en Salas 20, 21 y 22 del 31/07, 14/08 y 21/08 de 2020)

Decide el Tribunal -en Sala dual- el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en marzo 24 de marzo de 2020 por la Magistrada Ponente<sup>1</sup>.

**I.- ANTECEDENTES**

1.- Mediante el proveído cuestionado se efectuó un control oficioso de legalidad respecto del auto proferido en enero 22 del año en curso, para concluir que el recurso propuesto contra la sentencia de primera instancia resultaba improcedente dada su inapelabilidad; por tanto, se dejó sin valor ni efecto el primero y, como consecuencia, inadmitió el medio impugnativo.

Para arribar a tal determinación, la Magistrada expuso con sustento en precedentes jurisprudenciales -emitidos en sede de tutela- que las acciones judiciales derivadas del proceso de Ley 1116 de 2006 -de la que no escapa la prevista en su artículo 61-, son accesorias a ese trámite de recuperación empresarial y, por tanto, son de única instancia por gozar de tal carácter el asunto principal.

2.- Inconforme con dicha determinación, fue recurrida por el extremo actor por la vía del recurso de súplica. Estimó que los precedentes en que se basó la tesis criticada no resultan aplicables al *sub examine* por atender a otro tipo de acciones que difieren de la de responsabilidad de las controlantes o matriz frente al estado de situación concursal de la subordinada, siendo entonces un caso de disanalogía; por tanto, al tenor del artículo 61 de la Ley 1116, a este tipo de actuaciones ha de impartírsele el trámite del proceso abreviado, lo que implica la apelabilidad de la sentencia.

**III.- CONSIDERACIONES**

3.- El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador

---

<sup>1</sup> Magistrda Dra. Clara Inés Márquez Bulla.

en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto (art. 331 CGP), así como también contra el proveído que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y, contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.

4.- Sea lo primero advertir que, si bien el auto cuestionado, en principio, atiende a un control oficioso de legalidad, es incuestionable que su natural consecuencia fue la inadmisión del recurso de apelación propuesto contra la sentencia que definió en primer grado el asunto, por tanto la censura, en términos generales, discute la competencia del Tribunal para conocer ese recurso, aspecto que, a luz del precitado artículo 331 del CGP, torna viable su revisión por la Sala Dual, debiendo manifestarse desde ya, que la decisión será revocada por las razones que entran a explicarse:

4.1.- El principio de la doble instancia constituye un elemento integrador del debido proceso, ligado a los derechos de defensa y de contradicción, en la medida que posibilita el ejercicio de defensa contra las decisiones judiciales. De manera general está consagrado en el artículo 29 de la C.P., cuando refiere el derecho a impugnar la sentencia condenatoria y en el artículo 31 siguiente, cuando indica que toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.

A pesar que las referidas normas constitucionales son claras en restringir tal principio con sustento en la libertad de configuración legislativa, lo que implica que el derecho a la segunda instancia no es absoluto, tal limitación debe ser clara y su interpretación no generar dobles hipótesis que, en verdad, solo afecten los derechos procesales más íntimos de las partes en medio de una disputa judicial como lo son la defensa y la contradicción.

4.2.- Es claro que la acción de responsabilidad de la controlante o la matriz respecto a la situación concursal de una de sus subordinadas se encuentra dispuesta en el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006; sin embargo, no por ese simple hecho, la decisión que la defina debe ser privada de revisión por vía de apelación.

En algunos precedentes proferidos por la Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se ha definido que el trámite de recuperación y liquidación empresarial goza de cierta característica de inmediatez; lo anterior, en procura de evitar la desintegración económica de las compañías, promover principios como la libertad de empresa e iniciativa privada y, con mayor evidencia, mantener y proseguir esas actividades económicas como extensión natural del derecho a la personalidad jurídica y, debido a ello, han concluido que las acciones judiciales que se encaminen a reintegrar el patrimonio (prenda general de la organización) o evitar su espuria disgregación (para defraudar a los acreedores) contempladas en esa Ley, deben gozar de idéntica característica con fines a permitir cumplir con el propósito principal del régimen de

insolvencia (recuperar al agente económico), de allí que deban ser tramitadas como procesos de única instancia.

Pese a dicho análisis, compartido por la Sala, en momento alguno puede arribarse a la insuperable postura de que toda pretensión promovida dentro del trámite de insolvencia deba atender a juicios sin control vertical, pues hay acciones que escapan del propósito arriba estudiado. Debido a ello, las sentencias detalladamente descritas en el auto objeto de súplica, proponen las acciones de revocatoria y de simulación como trámites anexos que, en verdad, buscan reintegrar el activo y evitar su dispersión en fraude a los acreedores, de tal modo que permiten establecer con certeza qué tiene la compañía para pagar sus deudas, elemento incuestionable de cara a la elaboración de un acuerdo de pago o una liquidación; acciones que además fueron contempladas en los artículos 74 y 75 de la Ley 1116 de 2006 y claramente definidas como accesorias a esta en el artículo 21 del Decreto 1749 de 2011 que reguló algunos aspectos de la primera.

4.3.- Empero, la pretensión de que trata el artículo 61 de la Ley 1116 y que motiva el asunto, esto es, la búsqueda de responsabilidad subsidiaria en la matriz o controlante por el estado de situación concursal en que se vio inmersa la compañía, no se encamina a recuperar activos o establecer a ciencia cierta cuál es el capital real de la compañía que respaldará a los acreedores (principio de universalidad), tampoco a poner en entredicho el estado contable de la solicitante y, por ahí, su posición de reorganizada o liquidada, no. Su finalidad es, por la vía de un claro juicio de responsabilidad civil, procurar que sea la matriz quien solvente *subsidiariamente* los saldos insolutos que no pueda sufragar la concursada, por cuenta que la necesidad de haber ingresado en aquel estado de recuperación tuvo sustento en las determinaciones corporativas de quien, en una posición de gobierno jerárquicamente superior, impuso a la inferior.

La Superintendencia de Sociedades, en sus facultades de fiscalización corporativa, ha indicado al respecto que:

*“ (...) Es así como, tanto el párrafo del artículo 148 de la Ley 222 de 1995, como el actual artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, indican que en los eventos en los cuales los activos de la subordinada sean insuficientes para satisfacer las acreencias del deudor dentro de un proceso de insolvencia, la matriz o controlante responderá subsidiariamente por las obligaciones insolutas, responsabilidad que, en ambos casos, debe ser declarada jurisdiccionalmente, dentro del cual la matriz, si es del caso, deberá demostrar que la insolvencia fue ocasionada por motivos o causas distintas a las decisiones que adoptó como controlante de la compañía insolvente (...)”<sup>2</sup>*

Por lo anterior, el criterio sustentado en los fallos de tutela que fueron acogidos por la Ponente, para la Sala Dual, no son aplicables al caso concreto por representar una hipótesis que, aunque gravitó sobre una acción judicial dentro de un trámite de insolvencia, no refiere a la que se invoca en el *sub lite* y, por tanto, no puede emplearse

---

<sup>2</sup> Oficios 220-084534 del 24 de septiembre de 2012; 220-024904 del 08 de marzo de 2013 y 220-059776 del 27 de abril de 2018.

análogicamente en perjuicio del derecho de contradicción del convocante.

Aunado a ello, aun cuando en el Decreto 1749 de 2011<sup>3</sup> hace alusión a los procesos accesorios, su artículo 27 en momento alguno definió que la declaratoria de responsabilidad subsidiaria del artículo 61 de la Ley de insolvencias lo sea, pues se supeditó, en exclusiva, a indicar que en tratándose de los procesos de reorganización que conjuntamente promuevan los grupos de empresas, el estado de control no requerirá declaración previa o inscripción anticipada en el registro mercantil, pues dicho carácter “control” es propio del concepto de grupos empresariales que acuña el mismo Decreto y que históricamente ha definido ese modelo de empresariado.

4.4.- En ese orden de ideas, no resultaba ajustado limitar la apelación a un juicio que, por su naturaleza abreviada (hoy verbal), era susceptible de ese medio de impugnación judicial, por lo que se concluye que la decisión suplicada será revocada para que, en su lugar, se de continuidad al trámite ante esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil -Sala Dual- del Tribunal Superior de Bogotá D. C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 24 de marzo de 2020 por la Magistrada Sustanciadora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, ante la prosperidad del recurso.

**TERCERO:** Ordenar la devolución del expediente al Despacho de la Magistrada Clara Inés Márquez Bulla, para lo de su cargo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

  
**NUBIA ESPERANZA SAIBOGAL VARÓN**  
**Magistrada**

<sup>3</sup> Que reglamentó algunos artículos de la ley 1116 de 2006

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

*Rad. N° 110013103 003 2016 00726 01*

Tomando en consideración que la hora señalada en auto inmediatamente anterior se cruza con otro proceso señalado para la misma calenda, se reprograma para las **10:30 a.m.** del **22 de septiembre de 2020**. Tómesese nota y efectúense las adecuaciones que resulten necesarias para la convocatoria de las partes a la audiencia virtual.

En firme el presente proveído ingrese a Despacho para continuar con su trámite.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Firmado Por:**

**ADRIANA AYALA PULGARIN**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA  
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a6a9b4085731de26e470af15aa4f58c5ad26d8f4a7dc32663c0b06f82a6df40**

Documento generado en 04/09/2020 02:56:59 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Correo: [des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Radicación: (007) 2018-00611-02**

**Bogotá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).**

**PROCESO: EJECUTIVO DE BOSTON SCIENTIFIC  
COLOMBIA LTDA CONTRA MEDICOS ASOCIADOS S.A.**

**I. ASUNTO**

Corresponde al Tribunal decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 23 de agosto de 2019, proferido por el Juez 7° Civil del Circuito de Bogotá dentro del presente asunto, mediante el cual negó el decreto de las medidas cautelares.

**II. ANTECEDENTES**

1.- El juez a-quo en providencia de 23 de agosto de 2019, dispuso no decretar las medidas cautelares, porque según la jurisprudencia nacional los bienes derivados del servicio público de la salud no son embargables.

2.- Oportunamente la parte ejecutante, interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, en auto de 20 de noviembre de 2019 se negó el primero, y concedió el segundo del cual se ocupa actualmente el Despacho.

## II. CONSIDERACIONES

Estima el recurrente que se debe decretar el embargo pedido, porque si bien, el núm. 1º del art. 594 del C.G.P., así como el art. 19 del decreto 111 de 1996, consagran como inembargables los “*recursos del presupuesto general de la nación, las cuentas del sistema general de participaciones que hacen parte del presupuesto general de la nación*”; en esta última, hace relación a los rubros transferidos a los municipios, departamentos, y distritos que deban ser utilizados para financiar los servicios públicos a cargo del ente territorial con prioridad en salud, educación, agua potable y saneamiento, existen algunas excepciones al principio de inembargabilidad que recae sobre títulos que contengan una obligación clara, expresa y exigible estos recursos cuando se trata de títulos provenientes de tales como

El proceso ejecutivo tiene como finalidad satisfacer la prestación que se reclama, dicho fin no sería efectivo sin las medidas cautelares, pues éstas solo buscan reafirmar el cumplimiento del derecho solicitado por el ejecutando, luego sino se materializan es improbable que se cumpla la obligación.

Dispone el art. 594 del Código General del Proceso que además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política, o leyes especiales, no se pueden embargar los siguientes bienes, entre los que se encuentra:

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo*

*servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

*Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia”*

A su turno, la Ley 100 de 1993, contempló en su artículo 9, lo siguiente: *“No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.”*

Por su parte, la Ley 1751 de 2015, en su artículo 25 indica: *“Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.”*

El artículo 56 de la Ley 1438 de 2011 en relación con los pagos a los prestadores de salud y la presentación de facturas y sus posteriores glosas, dispone:

*“Artículo 56.(“...”)”Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007. El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). (...) También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.*

No obstante, lo anterior la Corte Constitucional ha definido y desarrollado un régimen de excepciones al

principio de inembargabilidad, permitiendo la posibilidad de perseguir bienes inembargables con el propósito de lograr:

*“(i) La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas”.*

*“(ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>1</sup> (...)”.*

*“(iii) [La extinción de] títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”.*

*“(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>2</sup> (...)”* (subraya fuera de texto).

Inembargabilidad, que como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, no es absoluta y permite excepciones:

*“respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, en la sentencia C-1154 de 2008, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que: ‘(...) la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos (...)”.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. *“Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada [artículo 19 del Decreto 111 de 1996] y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos (...)”.*

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-793 de 2002 reiterada en Sentencia C-513 de 2013.

“Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala: ‘(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...). Podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica<sup>3</sup> (...)”.

En el caso en estudio se advierte que el ejecutante solicitó como medida cautelar: “el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga depositados el demandado, que posea a cualquier título en las siguientes entidades bancarias: Bancamia, Pichincha, BBVA, Popular, Colpatria, GNB Sudameris, Bancolombia, Falabella, Av Villas Caja Social, Davivienda, Citibank, Corpbanca, Occidente; Bogotá, Helm Bank y Agrario”.

El juez de conocimiento en auto de 23 de agosto de 2019, no decretó las cautelares solicitadas con el argumento que: “la entidad funge como una entidad destinada a la prestación de servicios integrales y de salud, por lo que se trata de un servicio público de tal carácter prestado por un particular, razón por la cual, como quiera que según la jurisprudencia nacional ha determinado que los bienes derivados del servicio público son inembargables”.

En ese orden, advierte el despacho que el juez de conocimiento en el auto que es objeto de censura se limitó a indicar de manera somera lo que la jurisprudencia ha dicho respecto del tema, sin mencionar que ésta misma, como se anotó en párrafos que anteceden, no es absoluta pues existen unas excepciones a esa “inembargabilidad”, de donde se puede concluir que son objeto de cautela los ingresos corrientes de

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional sentencia C-313 de 2014

libre destinación de las EPS, y no pueden ser embargados los recursos del Sistema General en Seguridad Social en Salud SGSSS, depositados en las Cuentas del Sistema General de Participaciones “**cuentas SGP o maestras que administra la EPS**”; cuya destinados específica es para salud.

Así las cosas, es claro que no le asiste la razón al juez de conocimiento, para negar de entrada las medidas cautelares, pues no es evidente la ausencia de los presupuestos para denegar la medida cautelar; por lo que se revocará el auto censurado para que, en su lugar, se revise de nuevo la solicitud de embargo, y adopte la decisión pertinente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**

#### **IV. DECISIÓN**

**Primero: Revocar** el auto de 23 de agosto de 2019, proferido por el Juez 7° Civil del Circuito de Bogotá, para que en su lugar, se tome la decisión que corresponda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**Segundo:** Sin lugar a condena por costas, dada la prosperidad del recurso.

**Tercero:** Disponer la devolución del expediente digital al lugar de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

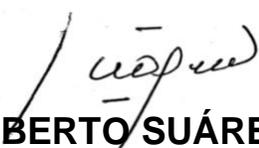
Bogotá D.C., cuatro de septiembre de dos mil veinte

Seria del caso entrar a tramitar el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la determinación adoptada el dieciocho de febrero de dos mil veinte, visible a folio 23 del cuaderno 4, de no ser porque esta Corporación en providencia emitida el pasado veintiuno de julio revocó la decisión atacada y en consecuencia dejó “[...] sin valor y efecto lo adelantado en el asunto desde el auto calendado once de julio de dos mil diecinueve, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva para que, en su lugar, proceda la funcionaria adelantar el trámite que corresponda [...]”.

Lo anterior fue objeto de publicación en los radicados 11001310304020180003401 y 11001310304020180003402 sin que a la fecha existan alzadas pendientes por resolver, motivo por el cual se ordena la devolución al *a quo* de las diligencias para que se continúe con el curso del proceso.

Hágase la anotación correspondiente, para el egreso de este expediente virtual, por las razones señaladas.

Cúmplase,

  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO**  
**JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 11001-3103-0036-2019-00553-01  
**Asunto:** Ejecutivo  
**Recurso:** Súplica  
**Demandante:** Itaú Corpbanca Colombia S.A  
**Demandado:** Jorge Hugo Muriel Rojas

La Magistrada sustanciadora del asunto citado en la referencia, en el auto proferido el 30 de junio de este año, emitió dos decisiones: a) admitió la apelación interpuesta por el ejecutado contra la sentencia de primera instancia; b) ordenó que, una vez ejecutoriada aquella, se surtiera el traslado de la alzada, en los términos del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El ejecutado recurrió la segunda determinación, porque, a su juicio, la alzada propuesta no está regida por la norma citada; empero, equivocadamente identificó la impugnación como “súplica”, sin percatarse que ésta es improcedente, habida cuenta que el auto que ordena surtir un traslado no es censurable a través de dicho recurso, sino del de reposición. En efecto:

La aludida determinación no está enlistada como apelable en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial de dicha codificación; por consiguiente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 331 ibídem, la súplica es improcedente para opugnar aquella; no obstante, el legislador instituyó el recurso de reposición para atacar los autos dictados por el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica. Así lo consagra expresamente el artículo 318 ibídem, según el cual “salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y (...)”.

De igual modo, el último precepto citado, en su párrafo único, dispone que “cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez **deberá** tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente” (negrillas fuera de texto).

Siendo, entonces, recurrible la susodicha determinación en reposición y no en súplica, es del caso ordenar la reconducción del recurso, en aras de garantizar el derecho de impugnación al ejecutado. En consecuencia, y para dicho fin, se dispondrá el expediente a la Magistrada Ponente.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero.- ORDENAR** la reconducción del recurso propuesto por el ejecutado frente a la decisión contenida en el auto proferido el 30 de junio de 2020, mediante la cual se dispuso imprimir a la alzada el traslado contemplado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

**Segundo.-** En firme esta decisión, **devolver** el expediente al despacho judicial de origen, previas las constancias de rigor.

CÚMPLASE

  
NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN  
Magistrada